



CONSEJO INSULAR DE AGUAS
DE GRAN CANARIA

PLAN HIDROLÓGICO
DE
GRAN CANARIA

2 - ORDENANZAS

NOVIEMBRE DE 1998

ORDENANZA - ÍNDICE

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- CÁPITULO I.- Objeto y principios
- CÁPITULO II.- Ámbito de aplicación de la normativa.

TÍTULO II.- ZONIFICACIÓN

TÍTULO III.- RECURSOS SUPERFICIALES

CAPÍTULO I.- De los cauces

- Sección 1.- Disposiciones generales
- Sección 2.- Del uso de los cauces
- Sección 3.- De las extracciones de áridos
- Sección 4.- De los riesgos de inundación
- Sección 5.- Medidas para reducir la erosión

CAPÍTULO II.- Aprovechamientos de aguas superficiales

TÍTULO IV.- AGUAS SUBTERRÁNEAS

CAPÍTULO I.- Normas para el aprovechamiento de aguas subterráneas

- Sección 1.- Disposiciones generales
- Sección 2.- Autorizaciones para mantenimiento de caudal.
- Sección 3.- Autorizaciones de pequeños aprovechamientos
- Sección 4.- Permisos de investigación
- Sección 5.- Concesiones de aprovechamientos de aguas subterráneas

CAPÍTULO II.- Normas reguladores de la protección de la calidad de las aguas subterráneas

CAPÍTULO III.- Normas reguladores de la medición de caudales y otros datos

TÍTULO V.- PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

CAPÍTULO I.- De la protección de los cauces

- Sección 1.- Disposiciones generales
- Sección 2.- Competencias
- Sección 3.- Procedimiento y actuaciones
- Sección 4.- Eliminación de vertidos

CAPÍTULO II.- Depuración de aguas residuales

CAPÍTULO III.- Reutilización de aguas depuradas

CAPÍTULO IV.- Régimen económico y financiero

TÍTULO VI.- DESALACIÓN DE AGUAS

TÍTULO VII.- DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO Y REGULACIÓN

TÍTULO VIII.- ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO I.- Calidad de las aguas

CAPÍTULO II.- Dotaciones

CAPÍTULO III.- Competencias

CAPÍTULO IV.- Consumos

TÍTULO IX.- PARTICIPACIÓN EN EL APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN DEL AGUA

CAPÍTULO

ÚNICO.- Comunidad de Usuarios.

TÍTULO X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales

CAPÍTULO II.- Infracciones

CAPÍTULO III.- Valoración de los daños al Dominio Público Hidráulico

Sección 1.- Criterios generales de valoración

Sección 2.- Aguas subterráneas

Sección 3.- Cauces y zonas de afección

Sección 4.- Deterioro de la calidad del agua

CAPÍTULO IV.- De las sanciones y procedimientos

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

GLOSARIO DE TÉRMINOS UTILIZADOS EN ESTE PLAN

ORDENANZA

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.- OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- La presente Ordenanza se erige como elemento de acompañamiento necesario del Plan Hidrológico Insular de Gran Canaria a fin de dar cumplimiento al apartado 3 del artículo 29 de la Ley 12/1.990, y tiene por objeto la regulación de aquellos aspectos administrativos, jurídicos y técnicos que son necesarios para su ejecución.

Artículo 2.- El contenido del Plan Hidrológico de Gran Canaria, a tenor del artículo 32 de la Ley 12/1.990, de 26 de julio, una vez sea aprobado definitivamente, deberá integrarse en la planificación territorial y económica de las islas, gozando de prioridad en todo lo que resulte esencial al eficaz cumplimiento de sus previsiones. Este Plan se considerará condicionante de la ordenación territorial a los efectos previstos en la Ley 1/1.987, de 13 de marzo, de los Planes Insulares de Ordenación.

Artículo 3.- En caso de conflicto entre la presente Ordenanza y otras normas de igual o inferior rango, prevalecerá la aplicación directa de la primera.

Artículo 4.- La planificación hidrológica y la actuación administrativa que de ella se derive se ajustarán a los siguientes principios generales:

- 1) Unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios, todo ello dentro de la adecuada planificación del recurso.
- 2) Respeto a los sistemas hidráulicos y al ciclo hidrológico.
- 3) Optimización del rendimiento de los recursos hidráulicos, a través de la movilidad de los caudales en el seno de los sistemas insulares.
- 4) Planificación integral que compatibilice la gestión pública y privada del agua con la ordenación del territorio y la conservación, protección y restauración medioambiental.
- 5) La compatibilidad del control público y la iniciativa privada respecto a los aprovechamientos hidráulicos.

Artículo 5.- Los objetivos generales de la planificación hidrológica en Gran Canaria serán los siguientes:

- 1) La protección de los recursos hidráulicos existentes en Gran Canaria, tanto en su calidad como en su disponibilidad presente y futura.
- 2) La consecución de la mayor satisfacción de las demandas de agua y equilibrar y armonizar el desarrollo insular y sectorial, incrementando la disponibilidad del recurso, protegiendo su calidad, economizando y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Artículo 6.- Todas las obras dimanantes de las actuaciones previstas en este Plan Hidrológico tienen el carácter de utilidad pública y la condición de imposición forzosa de servidumbre, en su caso, de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

Artículo 7.- Se declaran de interés prioritario aquellas acciones que fomenten la agrupación, consorcio o fusión de particulares o comunidades para el aprovechamiento de las aguas superficiales, subterráneas, depuradas y desaladas, así como la ejecución por particulares de obras de aprovechamiento mediante tomaderos de aguas superficiales en las Areas Bajas de la isla.

Artículo 8.- Tendrán preferencia en la concesión de auxilios y subvenciones todos los actos encaminados al cumplimiento del artículo anterior, de conformidad con el artículos 28 y 120 de la Ley Territorial de Aguas, Ley 12/1.990, de 26 de julio, de Aguas.

Artículo 9.- Los títulos de concesiones y autorizaciones del dominio PÚBLICO hidráulico estarán sujetos en su tramitación y otorgamiento a lo dispuesto en la Ley 12/1.990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias y demás disposiciones que la desarrollan

CAPÍTULO II.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

Artículo 10.- La presente Ordenanza es de aplicación en la totalidad de la isla de Gran Canaria. Se concreta su aplicación administrativa a todo lo relacionado con el dominio público hidráulico, su uso, protección, captación, producción, conducción, distribución y gestión.

Artículo 11.- La ordenación del dominio público hidráulico de Gran Canaria se realizará por la aplicación de la Ley 12/1.990, de 26 de julio, de Aguas, por la presente Ordenanza y demás normas de igual o inferior rango que no contradigan a esta.

TÍTULO II.- ZONIFICACIÓN

Artículo 12.- La división de la isla en Zonas, Sectores y Áreas, de acuerdo con el art. 38.3 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, tiene como objeto discretizar el espacio físico en unidades de tamaño adecuado, de tal modo que se puedan adoptar actuaciones administrativas, normas de explotación, de gestión y de uso que racionalicen la captación, producción, distribución y uso del agua.

Artículo 13.- La zonificación de Gran Canaria se basa en criterios hidrogeológicos, en el relieve, así como en los estudios de calidad de agua subterránea, pendientes del terreno, localización de cultivos bajo riego y la situación de los núcleos de población.

Artículo 14.- Gran Canaria queda zonificada, de mayor a menor rango, en tres Zonas, diecisiete sectores y treinta y tres áreas.

Artículo 15.- Se definen las tres Zonas siguientes:

Zona Norte: Comprende desde la divisoria sur del Barranco de Agaete hasta la divisoria Sur del Barranco de Guayadeque.

Zona Sur: Comprende desde la divisoria sur del Barranco de Guayadeque hasta la divisoria sur del Barranco de la Aldea.

Zona Oeste: Desde la divisoria sur del Barranco de la Aldea hasta la divisoria sur del Barranco de Agaete.

Artículo 16.- Dentro de cada Zona se define el segundo nivel de diferenciación, el Sector, y el tercer nivel, Área, que se delimitan a continuación:

ORDENANZA

Zona Norte

Sector 1.- Este Sector está limitado por la divisoria Sur del Barranco de Agaete, la divisoria entre el Barranco de Agaete y el Barranco de Moya, la divisoria entre el Barranco de Gáldar y Barranco de Moya, y divisoria Oeste del Barranco de Valerón. La superficie de este Sector es de 119 Km², estando dividido en tres áreas:

- Área BAJA: Desde la costa hasta la cota 300 m.
- Área MEDIA: Desde la cota 300 hasta la cota 800 m.
- Área ALTA: Por encima de la cota 800 m.

Sector 2.- Este Sector está limitado por la divisoria Oeste del Barranco del Valerón, la divisoria entre el Barranco de Gáldar y el Barranco de Moya, la divisoria entre el Barranco de Agaete y el Barranco de Moya, la divisoria entre el Barranco de Azuaje y el Barranco de Tejeda y la divisoria Oeste del Barranco de Tenoya. La superficie de este Sector es de 113,2 K M², estando dividido en tres áreas:

- Área BAJA: Desde la costa hasta la cota 300 m.
- Área MEDIA: Desde la cota 300 m. y hasta la cota 800 m.
- Área ALTA: Por encima de la cota 800 m.

Sector 3.- Este Sector está limitado por la divisoria izquierda del Barranco de Tenoya y por la divisoria derecha del Barranco de Guinguada. La superficie de este Sector es de 159,10 KM², estando dividido en tres áreas:

- Área BAJA: Desde la costa hasta la cota de 300 m.
- Área MEDIA: Desde la cota 300 m. hasta la cota 800 m.
- Área ALTA: Por encima de la cota de 800 m.

Sector 4.- Este Sector se corresponde con la intercuenca entre los barrancos de Guinguada y de Telde. La superficie de este Sector es de 40,90 KM², estando dividida en dos áreas:

- Área BAJA: Desde la costa hasta la cota 300 m.
- Área MEDIA: Por encima de la cota de 300 m.

Sector 5.- Este Sector está limitado por la divisoria izquierda del Barranco de Telde, por su divisoria derecha hasta la Punta de Ojos de Garza. La superficie de este Sector es de 109,00 Km², estando dividida en tres áreas:

- Área BAJA: Desde la costa hasta la cota de 300 m.
- Área MEDIA: Desde la cota 300 m hasta la cota 800 m.
- Área ALTA: Por encima de la cota de 800.m.

Sector 6.- Este Sector está limitado por la divisoria derecha del Barranco de Telde hasta la Punta de Ojos de Garza, y la divisoria derecha del Barranco de Guayadeque. La superficie de este Sector es de 73,40 Km², estando dividida en tres áreas:

- Área BAJA: Desde la costa hasta la cota de 300 m.
- Área MEDIA: Desde la cota 300 m hasta la cota de 800 m.
- Área ALTA: Por encima de la cota de 800 m.

Zona Sur

ORDENANZA

Sector 1.- Este Sector está limitado por la divisoria Sur del Barranco de Guayadeque y la divisoria Sur del Barranco de Tirajana. La superficie de este Sector es de 168, 10 Km², estando dividida en tres áreas:

- Área BAJA: Desde la costa hasta la cota 300 m.
- Área MEDIA: Desde la cota 300 m. hasta la cota 800 m.
- Área ALTA: Por encima de la cota 800 m.

Sector 2.- Este Sector se corresponde con la intercuenca entre los barrancos de Tirajana y Maspalomas. La superficie de este Sector es de 96,00 KM², estando constituido por una sola área.

Sector 3.- Este Sector se corresponde con la cuenca del Barranco de Maspalomas. La superficie de este Sector es de 136,90 Km², estando dividido en dos áreas:

- Área BAJA: Desde la costa hasta el límite de las cuencas vertientes a las presas de Chamoriscán, Ayagaures y Fataga.
- Área ALTA: Se corresponde con la superficie de las cuencas vertientes a las presas de Chamoriscán, Ayagaures y Fataga.

Sector 4.- Este Sector se corresponde con la cuenca del Barranco de Arguineguín e intercuenca entre los barrancos de Arguineguín y Maspalomas. La superficie de este Sector es de 106,20 Km², estando dividido en dos áreas:

- Área BAJA: Desde la costa hasta el límite de las cuencas vertientes a las presas de Soria, Chira y Excusabarajas.
- Área ALTA: Se corresponde con la superficie de influencia de las cuencas vertientes a las presas de Soria, Chira y Excusabarajas.

Sector 5.- Este Sector se corresponde con la intercuenca entre los barrancos de Arguineguín y de Mogán. La superficie asciende a 67,00 KM², estando constituido por una sola área.

Sector 6.- Este Sector se corresponde con la cuenca del Barranco de Mogán. Su superficie asciende a 32,90 KM², estando constituido por una sola área.

Sector 7.- Este Sector se corresponde con la cuenca del Barranco de Veneguera e intercuenca entre los barrancos de Veneguera y Mogán y entre los barrancos de Veneguera y Tasarte. La superficie asciende a 50,20 Km², estando constituido por una sola área.

Sector 8.- Este Sector se corresponde con la cuenca del Barranco de Tasarte e intercuenca entre los barrancos de Tasarte y Tasartico. La superficie de este Sector es de 30,90 KM², estando constituido por una sola área.

Sector 9.- Este Sector se corresponde con la cuenca del Barranco de Tasartico e intercuenca entre los barrancos de Tasartico y La Aldea. Su superficie asciende a 29,70 KM², estando constituido por una sola área.

Zona Oeste

ORDENANZA

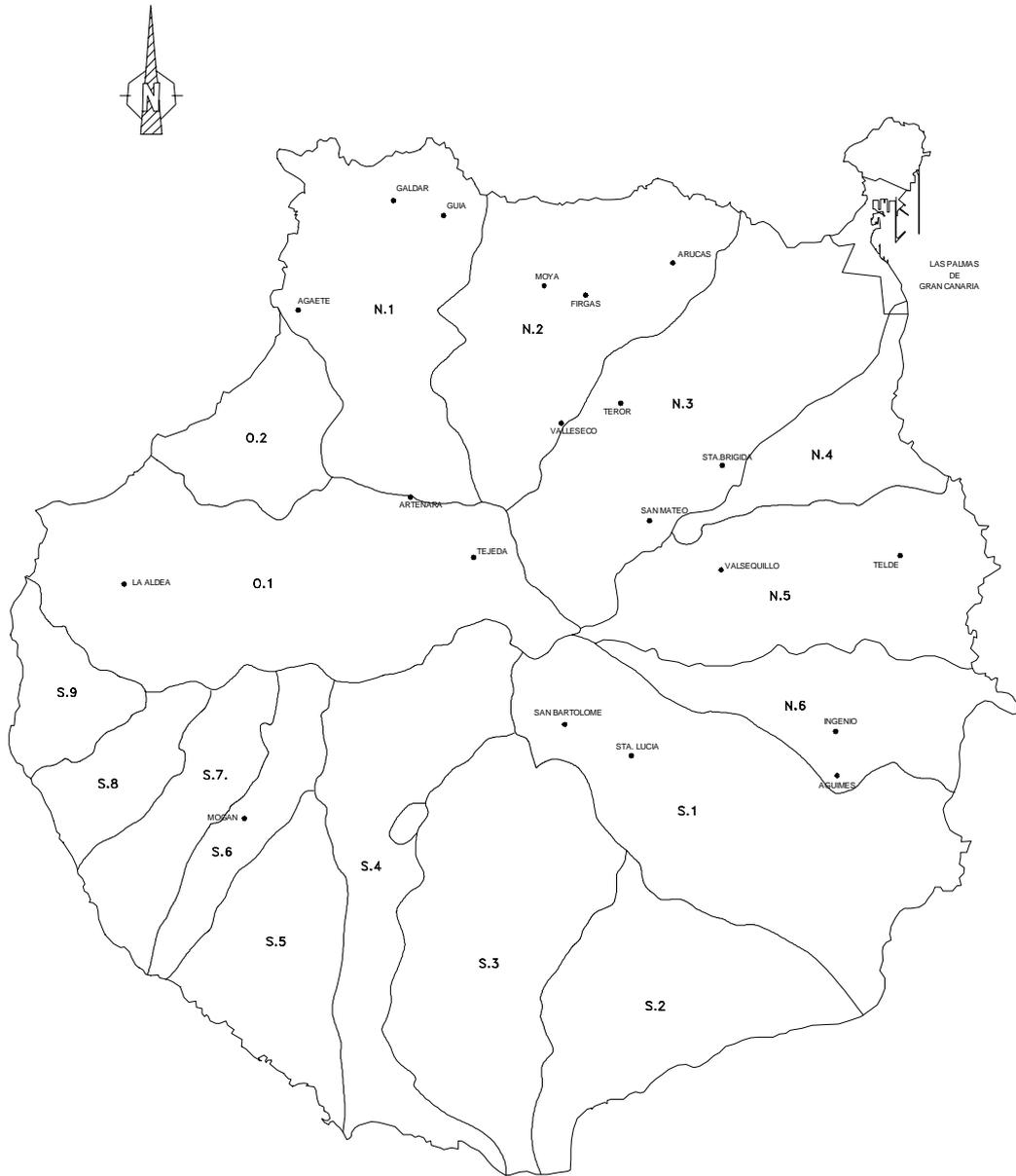
Sector 1.- Este Sector se corresponde con la cuenca del Barranco de La Aldea. La superficie de este Sector es de 180,10 KM², estando dividida en dos áreas:

- Área BAJA: Desde la costa hasta el límite de la cuenca vertiente a la Presa de Caideros de las Niñas.
- Área ALTA: Se corresponde con la cuenca vertiente a la Presa de Caideros de las Niñas.

Sector 2.- Este Sector se corresponde con la intercuenca entre los barrancos de La Aldea y Agaete. Su superficie asciende a 40,80 KM², estando constituido por una sola área.

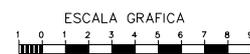
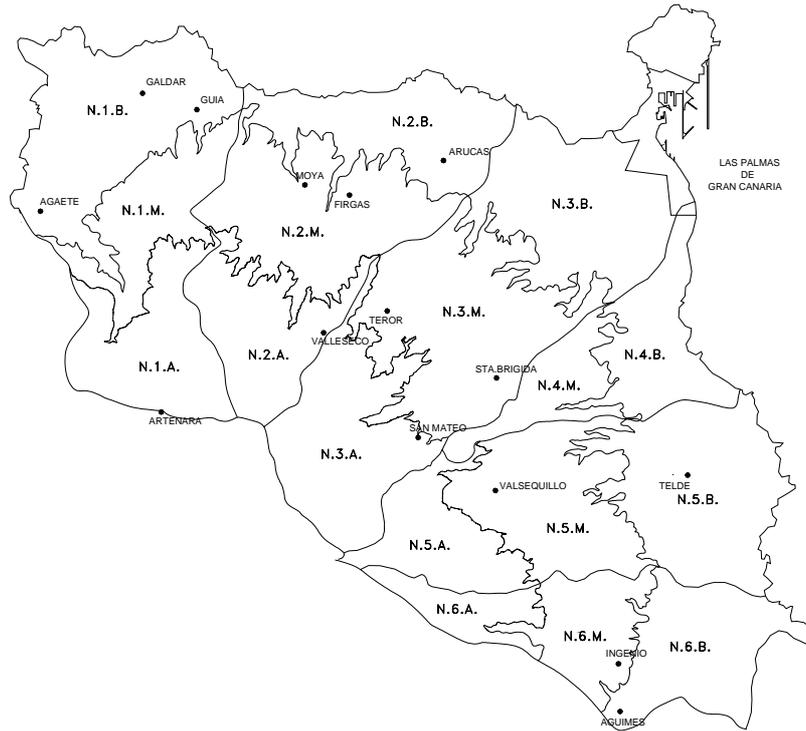
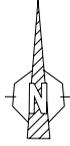
GRAN CANARIA

ZONIFICACIÓN



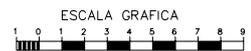
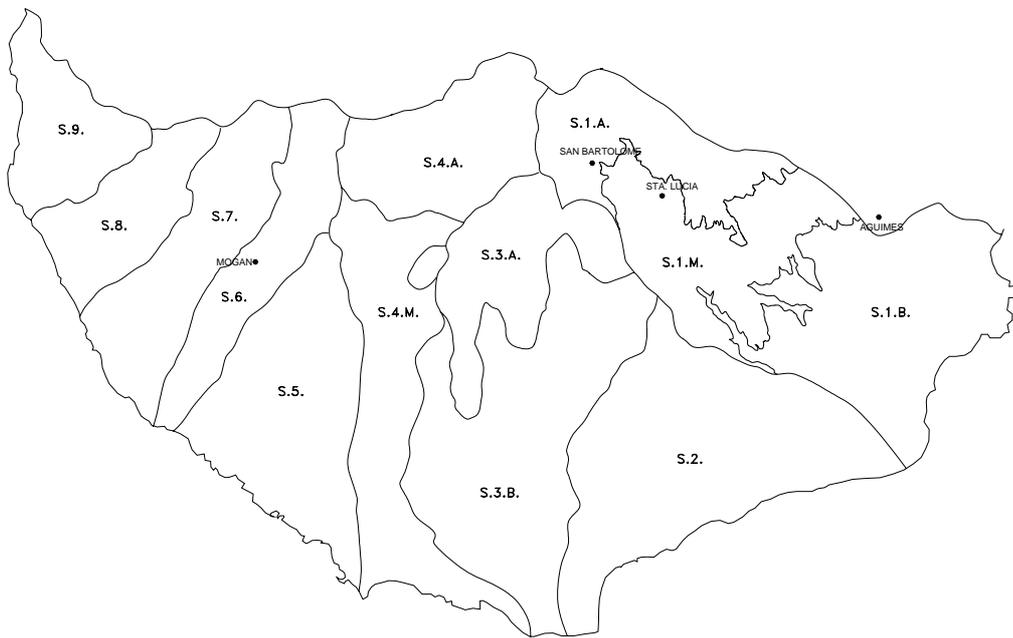
GRAN CANARIA

ZONA NORTE



GRAN CANARIA

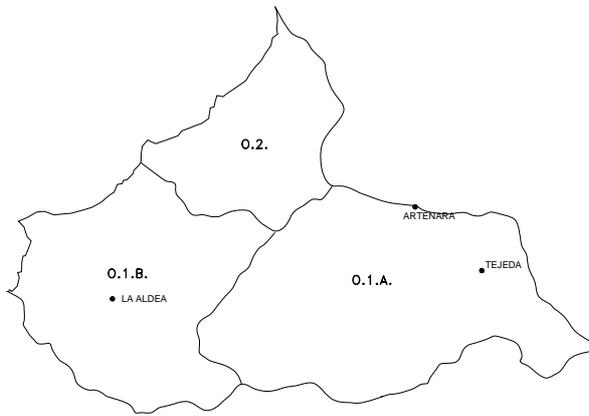
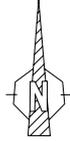
ZONA SUR



ORDENANZA

GRAN CANARIA

ZONA OESTE



ORDENANZA

TÍTULO III.- RECURSOS SUPERFICIALES

CAPÍTULO 1.- DE LOS CAUCES.

Sección 1ª.- Disposiciones generales

Artículo 17.- Se consideran cauces de aguas discontinuas que forman parte del dominio público aquellos barrancos que se prolonguen desde cualquier divisoria de cuenca hasta el mar, sin solución de continuidad.

Artículo 18.- Se considera zona de servidumbre de los cauces públicos el terreno practicable más próximo que permita el acceso al cauce, aún cuando la distancia al mismo supere la longitud de cinco metros lineales que se establece como mínima.

Artículo 19.- Se considera zona de policía de los cauces públicos el terreno más próximo a la zona de servidumbre en una anchura de veinticinco (25) metros.

Artículo 20.- El dominio público de los cauces es el ocupado por la avenida ordinaria. Se entiende por avenida ordinaria, a efectos de deslinde, la que resulta de considerar la precipitación máxima de las series más extensas disponibles en las estaciones meteorológicas más próximas a la cuenca del cauce y que tenga la probabilidad de ocurrir una vez cada cien (100) años. No se tendrá en cuenta la existencia de embalses o aprovechamientos a efectos de determinar la cuantía de la avenida ordinaria.

Artículo 21.- En la determinación del deslinde del dominio público se tendrá en cuenta, además del estudio de la avenida ordinaria y de su desagüe, las señales físicas de avenidas anteriores que puedan existir en el terreno y las alegaciones y manifestaciones de los colindantes con el cauce, de los conocedores del lugar y de las autoridades locales.

Artículo 22.- El calado máximo de la avenida se determinará mediante el estudio del calado de la avenida ordinaria por modelos hidrodinámicos en función de la curva de crecida y remanso.

Artículo 23.- Los estudios de avenidas se realizarán de acuerdo con la Red Thiessen de Gran Canaria, la cuál está definida por el Consejo Insular de Aguas, y figura como Anexo a la presente Ordenanza.

Sección 2ª.- Del uso de los cauces

Artículo 24.- El uso de los cauces deberá ser compatible con el desagüe de las avenidas máximas previsibles, estableciéndose como prioritarios los fines sociales y los de interés público.

Artículo 25.- En los cálculos necesarios para el dimensionamiento de las obras que se realicen en los cauces se considerará un porcentaje de arrastres y sólidos en suspensión que vendrá dado por el tipo de terreno por el que discurra dicho cauce.

Artículo 26.- En el diseño de las obras y actuaciones que impliquen una variación de la sección del cauce, se deberán proyectar éstas de forma que permitan desaguar la avenida que origine la precipitación máxima de las series más extensas disponibles en las estaciones meteorológicas más próximas a cada cuenca y que tengan la probabilidad de ocurrir cada quinientos (500) años, sin que pueda minorarse su valor por la existencia de embalses y aprovechamientos.

Artículo 27.- Las obras a las que se refiere el artículo anterior deberán estar descritas y justificadas en el correspondiente proyecto redactado por técnico competente en la materia. Se incluirá en el mismo la velocidad de cálculo y las medidas de protección necesarias para evitar erosiones y socavamientos.

Artículo 28.- No se permitirán actuaciones en los cauces que impliquen cualquier sobrelevación de la lámina para la avenida ordinaria o supongan una sobrelevación superior a 50 centímetros para la avenida de 500 años de periodo de retorno. Toda petición de actuación en los cauces deberá incluir en el proyecto la justificación del cumplimiento de esta condición.

Artículo 29.- Con carácter general y para el caso que el Consejo Insular de Aguas no fije los coeficientes de escorrentía, infiltración y evotranspiración a emplear en cada obra en particular, se aplicarán los fijados por el Ministerio de Fomento en la Instrucción 5.2-IC de Drenaje Superficial del Ministerio de Fomento, sucesivas o complementarias.

Artículo 30.- En ningún caso, el uso del cauce podrá significar una degradación del medio físico, para lo cual se deberán adoptar las acciones necesarias encaminadas a restituir la calidad del medio físico actual y resultante.

Artículo 31.- Las concesiones de ocupación de cauce público se otorgarán de forma preferente a aquellas solicitudes cuyo fin sea social o de interés público.

Artículo 32.- El plazo de duración de las concesiones de ocupación de cauces públicos no podrá ser superior a veinticinco (25) años, prorrogables por períodos no superiores a veinticinco (25) años hasta un máximo de setenta y cinco (75) años.

Sección 3ª.- De las extracciones de áridos.

Artículo 33.- Los áridos de los barrancos tienen la consideración de recursos difícilmente renovables, susceptibles de ser aprovechados mediante autorización. Este aprovechamiento debe ser compatible con la conservación y mejora de la calidad del medio físico por lo cual las autorizaciones se concederán prioritariamente en aquellos barrancos en los que, paralelamente a la autorización de extracción de áridos, se acometan actuaciones destinadas a regenerar el entorno, a mejorar las condiciones de evacuación del cauce, a favorecer la infiltración u otras.

Artículo 34 .- Las autorizaciones se ajustarán a los Planes de Uso y Gestión de cada Cuenca cuya elaboración corresponde al Consejo Insular de Aguas. Entre tanto, el volumen mínimo de extracción autorizado será de 5.000 m³, al considerar que las cantidades menores pueden ser suministradas por concesionarios habituales, y en el caso de no existir éstos se podrán autorizar cantidades inferiores a dicho volumen mínimo fijado.

Artículo 35.- En tanto se aprueben los Planes de Uso y Gestión de Cuencas, los peticionarios de autorizaciones de extracción de áridos aportarán con la solicitud un proyecto redactado por técnico que describa y justifique las extracciones, el cuál incluirá las acciones que pretendan llevar a cabo para regenerar y mejorar el entorno, en especial, aquellas que correspondan con la realización de trabajos en relación con las márgenes y sus refuerzos, a fin de evitar la desviación del cauce como consecuencia de la depresiones causadas con las extracciones.

Sección 4ª.- De los riesgos de inundación.

Artículo 36.- Los Planes de Uso y Gestión de las cuencas se elaborarán teniendo en cuenta la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones, y las circunstancias especiales de cada barranco.

Sección 5ª.- Medidas para reducir la erosión

Artículo 37.- El Consejo Insular de Aguas fomentará las actuaciones encaminadas a la reducción de la erosión y arrastres de sólidos, fundamentalmente, mediante la repoblación forestal con especies autóctonas y correcciones de cuencas.

CAPÍTULO II.- APROVECHAMIENTOS DE AGUAS SUPERFICIALES.

Artículo 38.- Las aguas superficiales son de dominio público, objeto de concesión y sujetas a canon. Pueden ser aprovechadas mediante concesiones de embalses, de tomaderos o azudes de derivación y de instalaciones de recarga.

Artículo 39.-

1. Todo aprovechamiento de agua superficial debe contar con un aforador de los volúmenes captados.

2.- Los titulares de aprovechamiento de aguas superficiales deben comunicar, al menos, anualmente al Consejo Insular de Aguas la lectura de los volúmenes captados en los diez primeros días del mes de septiembre; no obstante, el Consejo Insular de Aguas podrá requerir comunicación complementaria.

Artículo 40.- El Consejo Insular de Aguas establecerá mediante los Planes de Uso y Gestión de cuenca los criterios para optimizar y racionalizar el uso del recurso y garantizar el consumo.

Artículo 41.- Todas las actuaciones que tengan como fin el aprovechamiento de las aguas de escorrentía en tanto no se apruebe el Plan de Uso y Gestión de Cuencas deberán contar con un proyecto redactado por técnico competente, que incluya como mínimo los estudios técnicos siguientes:

- a) Estudio de regulación de la totalidad de la cuenca, donde se analice el aprovechamiento mediante embalses y mediante tomaderos, a fin de justificar el volumen solicitado en la petición de una concesión de aprovechamiento de aguas superficiales mediante embalse
- b) Que no afecta su captación a otros concesionarios.

- c) Medidas técnicas ha adoptar, que garanticen la impermeabilidad de los depósitos, balsas, estanques, embalses, etc. que se han previsto para la regulación.
- d) El coste final del agua aprovechada,

Artículo 42.- Las aguas superficiales aprovechadas se expresarán en volumen anual, tomando como unidad el metro cúbico.

Artículo 43.- Hasta tanto no se elaboren los Planes de Uso y Gestión de cuencas, sólo podrán ser objeto de concesión de aprovechamiento mediante tomaderos las aguas superficiales que discurren por las áreas Bajas de la Zona Norte, el área Baja del Sector 1 de la Zona Sur, los Sectores 5, 6, 7 y 8 de la Zona Sur, el área Baja del Sector 1 y el Sector 2 de la Zona Oeste.

Artículo 44.- Tendrán preferencia, para el otorgamiento de auxilios económicos, las solicitudes que tengan por objeto las obras de aprovechamiento incluidas en el artículo anterior.

Artículo 45.- Se declaran de utilidad pública, a efecto de la imposición de la servidumbre de acueducto, las conducciones que enlacen los tomaderos en cauces públicos hasta los depósitos de almacenamiento.

Artículo 46.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 43 aquellos aprovechamientos de aguas superficiales cuyo fin sea el abastecimiento urbano, siempre que se justifique fehacientemente la inexistencia de agua utilizable de otra procedencia en cantidad y con la garantía suficientes y el solicitante sea en cualquier caso un organismo o entidad pública.

Artículo 47.- El volumen máximo a derivar por un pequeño aprovechamiento, de acuerdo con el Artículo 73 de la Ley 12/1.990, de 26 de julio, de Aguas, no podrá exceder de mil quinientos m³, debiéndose disponer por su titular en dicho aprovechamiento de los dispositivos pertinentes que faciliten la evacuación de los caudales excedentes. El Consejo Insular de Aguas autorizará dicho aprovechamiento, y de éste su titular comunicará anualmente el volumen de agua captado.

Artículo 48.- Los aprovechamientos de agua superficial inferior a los quinientos M³ anuales, siempre que se destine al autoconsumo, no precisan título administrativo; sin embargo, el titular del aprovechamiento comunicará semestralmente el volumen captado.

Artículo 49.- En el dimensionamiento de las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas superficiales mediante tomaderos, se atenderá al estudio de episodios lluviosos tales que permitan la determinación del caudal de avenida correspondiente a un período de retorno equivalente como mínimo a la vida útil de la obra.

Artículo 50.- Los aprovechamientos de aguas superficiales serán concedidos por un plazo de veinticinco (25) años prorrogables por períodos no superiores a veinticinco (25) años hasta un máximo de setenta y cinco (75) años.

Artículo 51.- Los titulares de aprovechamientos de aguas superficiales mediante presas están obligados a facilitar mensualmente al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria la relación del volumen de agua embalsado.

Artículo 52.- En ningún caso, las obras e instalaciones para el aprovechamiento de las aguas superficiales podrán significar una degradación del medio físico, para lo cual se deberán adoptar las acciones necesarias encaminadas a restituir la calidad del medio físico actual y resultante.

ORDENANZA

TÍTULO IV.- AGUAS SUBTERRÁNEAS

CAPÍTULO I.- NORMAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Sección Iª.- Disposiciones generales.

Artículo 53.- Las actuaciones encaminadas al aprovechamiento de aguas subterráneas en Gran Canaria deben atender a los principios generales siguientes:

- a) Conseguir, en cantidad y calidad, las disponibilidades previstas en este Plan Hidrológico
- b) Evitar y corregir contaminaciones.
- c) Respetar los derechos adquiridos por los titulares de aprovechamientos preexistentes.
- d) Evitar sobreexplotaciones y la salinización de acuíferos.

Artículo 54.- Las aguas subterráneas pueden ser aprovechadas por personas y entidades públicas y privadas, con arreglo a la presente Ordenanza, a través de:

1. Autorizaciones vigentes otorgadas o en trámite por la legislación anterior, de acuerdo con las disposiciones transitorias de la Ley de Aguas de Canarias (Ley 12/1990, de 26 de julio).
2. Autorizaciones para mantenimiento de caudales de aquellas explotaciones del apartado anterior que se hayan inscrito en el Registro Insular de Aguas en los plazos establecidos en la disposición transitoria tercera de la referida Ley de Aguas.
3. Autorizaciones de pequeños aprovechamientos de acuerdo con el artículo 73 de La Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas y lo dispuesto en la presente Ordenanza.
4. Permisos de investigación, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley de Aguas 12/1990 y lo dispuesto en la presente Ordenanza.
5. Concesiones administrativas, según los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Aguas y lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 55.- Se autorizará la extracción de aguas subterráneas en base a la existencia presumible de caudales no utilizados, que no produzcan en la zona descensos significativos interanuales de nivel freático, ni empeoramiento de la calidad de las aguas.

Artículo 56.- Las captaciones de agua subterránea existentes en la zona Oeste, Sector 1, área Baja, serán objeto de un Plan Especial de Ordenación; no obstante, hasta que no se produzca la aprobación del referido Plan, no se concederán nuevas concesiones de explotación de aguas subterráneas.

Sección 2ª.- Autorizaciones para mantenimiento de caudal.

Artículo 57.- El Consejo Insular de Aguas podrá otorgar autorización administrativa en los términos previstos en la Ley 12/1.990 para la ejecución de labores de mantenimiento de caudales, siempre y cuando se constate una disminución igual o superior al 10% del caudal previamente inscrito. No obstante, en ningún caso, se autorizara la perforación de catas como obras para el mantenimiento del caudal.

Artículo 58.- El anterior artículo quedará sin aplicación cuando el Consejo Insular de Aguas declare la zona como sobrexplotada, o en riesgo de salinización.

Artículo 59.- A la solicitud de autorización de obras para el mantenimiento de caudales se acompañará proyecto redactado por técnico competente donde se incluya los estudios exigidos por la legislación vigente, el cuál contendrá como mínimo los siguientes extremos:

- Memoria descriptiva, en la que figure:

- Características de la obra a realizar.
- Adecuación a la normativa vigente.
- Destino del agua.
- Tarifas, en el caso de que el destino sea la venta.
- Acreditación de la propiedad de la tierra a regar, en su caso.
- Plazo de ejecución de las obras.
- Presupuesto de las obras e instalaciones.

- Planos:

- De definición geométrica de las obras, a escala máxima 1:500, con ubicación en coordenadas U.T.M. de la bocamina y orientaciones de las alienaciones de las galerías y ramales en grados sexagesimales referidas al norte geográfico.
- Plano a escala mínima 1:5.000, con las captaciones existentes en el entorno de 2 km.

Artículo 60.- Los aforos se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 61.- Una vez finalizadas las obras para mantenimiento de caudal, se presentará al Consejo Insular de Aguas un certificado final de obras que acredite la adecuación de las obras al proyecto y un Acta de Aforo, redactados por técnico competente en la materia.

Sección 3ª.- Autorizaciones de pequeños aprovechamientos.

Artículo 62.- Se define como pequeño aprovechamiento de agua subterránea o de naciente a aquel que, destinándose al autoconsumo, su volumen anual aprovechado no exceda de 1500 M³ y tenga una longitud, en caso de obra de captación, no superior a veinticinco (25) metros. El máximo volumen diario aprovechable no podrá sobrepasar, en ningún caso, los 15 M³. En todo caso, el titular de la autorización deberá comunicar anualmente el volumen de agua captado.

Artículo 63.- . A fin de obtener la autorización administrativa de pequeños aprovechamientos de aguas subterráneas, el interesado instará ésta adjuntando a su solicitud, además de la descripción de las obras necesarias con el correspondiente proyecto redactado por técnico competente, la siguiente documentación:

a) Memoria justificativa de:

- su necesidad en cantidad y en calidad.
- La carencia de otras alternativas.
- La existencia de recursos no aprovechados.
- La no afección a otros aprovechamientos próximos en el entorno de (200m).

b) Memoria descriptiva de:

- el uso a que se aplicará el agua
- el lugar de aplicación y consumo
- las obras que se proponen realizar
- las características de los elementos e instrumentos de la captación y distribución.
- Planos, croquis y esquemas explicativos de los documentos anteriores.

Sección 4ª.- Permisos de Investigación.

Artículo 64.- El Consejo Insular de Aguas podrá otorgar autorización para investigación de aguas subterráneas con el fin de determinar la existencia de caudales aprovechables en los términos previstos por la legislación vigente.

Artículo 65.- Si la investigación fuera favorable, el interesado deberá en un plazo de seis (6) meses formalizar la petición de concesión, que se tramitará sin competencia de proyectos.

Sección 5ª.- Concesiones de aprovechamientos de aguas subterráneas.

Artículo 66.- Con carácter general y salvo los supuestos prescritos en el Artículo 67, Consejo Insular de Aguas otorgará concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas, siempre que se acredite:

- 1) La existencia de caudales no utilizados.
- 2) Que no se produce en la zona empeoramiento significativo de la calidad de las aguas.

- 3) Que no se producirá afección a las explotaciones existentes en los términos previstos por la Ley.

A los efectos de aportar dicha documentación acreditativa de tales extremos, el Consejo Insular de Aguas y la Administración en general esta obligada a facilitar información al particular interesado.

Artículo 67.- Se declaran las áreas Altas de la Zona Norte y el área Alta del Sector 1 de la Zona Sur como zona de recarga preferente, y se hace expresa reserva de caudales para tal fin, por lo que no se permitirán en ellos nuevas concesiones de aprovechamiento de agua subterránea

Artículo 68.- Se establece la distancia mínima de dos (2) kilómetros como espacio cautelar de protección de las zonas en explotación y, por tanto, no podrán solaparse en planta las zonas objeto de concesión con las áreas delimitadas por las poligonales trazadas alrededor de las captaciones y que disten, como mínimo, dos (2) kilómetros de los extremos más alejados de éstas.

En el caso de galerías con zonas de alumbramiento claramente definidas se considerarán el principio y fin de esas zonas como extremas.

En el caso de galerías y catas en el interior de un pozo, se considerará, además del propio pozo, los puntos extremos de las referidas obras.

No obstante, el espacio cautelar se podrá modificar por el Consejo Insular de Aguas si razones de índole geológica o hidrogeológica, permiten demostrar la inexistencia de conexión hidráulica directa.

Artículo 69.- No se considerará el espacio cautelar de protección de una nueva concesión cuando ésta se enmarque dentro de una concentración de Comunidades de las previstas en la Ley 12/1.990, de 26 de julio, con disminución de las captaciones en funcionamiento y afecte únicamente a captaciones de dichas Comunidades.

Artículo 70.- Los concursantes de la concesión acompañarán a la solicitud anteproyecto redactado por técnico competente, donde se incluyan los estudios exigidos conforme a la legislación vigente.

Artículo 71.- Una vez finalizadas las obras, se deberá presentar un certificado final de obras, firmado por técnico competente, que acredite la adecuación de las obras al proyecto.

Artículo 72.- Toda captación de agua subterránea deberá tener instalado un contador integrador que determine fielmente el volumen extraído, y con la información obtenida por la lectura de éste, el titular de la captación está obligado a remitirla al Consejo Insular de Aguas con una periodicidad mínima anual, a la cuál ha de adjuntar un análisis del agua realizado en un laboratorio acreditado, salvo que en su título concesional o de inscripción se establezcan otras condiciones.

Artículo 73.- Los pozos que exploten áreas costeras deberán presentar, al menos cada seis meses, un análisis completo del agua extraída. Si las aguas extraídas presentan un aumento significativo en su contenido en cloruros, el Consejo Insular de Aguas determinará la reducción del caudal de la concesión o autorización, pudiéndose revocar ésta si persiste dicho aumento.

Artículo 74.- Las concesiones de aprovechamientos de agua subterránea serán otorgadas por un plazo de veinticinco (25) años, prorrogables por un único período no superior a veinticinco (25) años.

Artículo 75.- Para las nuevas concesiones de aprovechamiento, no se autorizará la perforación de catas como obras para la captación de aguas subterráneas.

CAPÍTULO II.- NORMAS REGULADORAS DE LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Artículo 76.- Se declaran en riesgo de sobreexplotación, de acuerdo con el Artículo 48 de la Ley 12/1.990, de 26 de julio, de Aguas, los siguientes recintos: todas las áreas Bajas de la Zona Norte, el área Baja del Sector 1 y el Sector 2 de la Zona Sur y aquellas superficies de los Sectores 3 y 4 de la Zona Sur bajo la cota 300.

Artículo 77.- La vigilancia especial que implica la declaración de riesgo de sobreexplotación se efectuará del siguiente modo:

Los titulares de aprovechamientos de agua subterránea no inscrito en el Registro de Aguas enviarán al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria un plano de situación de su captación a escala 1:5.000 del vuelo de 1996, indicando su número de expediente, su topónimo y el nombre y dirección del titular de la captación en su caso. La Administración podrá realizar análisis químicos del agua de cada captación en funcionamiento y cuantas otras determinaciones se estime conveniente para el control periódico de las extracciones y seguimiento inmediato de la evolución del equilibrio hidrológico de la zona.

Artículo 78.- Se declaran cómo no objeto de concesión o de mantenimiento de caudal los aprovechamientos en aquellas captaciones que presenten un aumento significativo del contenido de cloruros, en el agua extraída.

CAPÍTULO III.- NORMAS REGULADORAS DE LA MEDICIÓN DE CAUDALES Y OTROS DATOS.

Artículo 79.- El Consejo Insular de Aguas debe tener conocimiento exacto de los volúmenes aprovechados en cada momento y de sus condiciones de calidad, a fin de dar un reconocimiento jurídico a los derechos de las explotaciones y de sus caudales aforados y poder dar uso a dicha Información para la ordenación y planificación de los recursos, por lo que podrá exigir la instalación de instrumentos de medición de parámetros cualitativos y cuantitativos de los aprovechamientos existentes y de los que en el futuro se puedan conceder.

Artículo 80.- Los pozos y sondeos deben tener instalado en un lugar adecuado, en la tubería de impulsión, un contador integrador en perfecto estado, verificado por la Administración competente. La instalación del mismo se realizará de acuerdo con las prescripciones del fabricante.

En los sondeos se deberá disponer de una tubería piezométrica para la introducción de la sonda de medida del nivel del agua. Esta tubería será tipo rígida, y en diámetro no menor a una pulgada. En ningún caso, se aceptará tubería de polietileno.

En la tubería de impulsión, se deberá disponer de una llave para la toma de muestras de agua para su análisis in situ y en laboratorio.

Artículo 81.- Para la realización de los aforos y controles técnicos en galerías y nacientes, se deberá disponer, junto a la bocamina o toma de las aguas del nacimiento, de un dispositivo para la medición volumétrica de las aguas que permita su llenado en un tiempo superior a los 15 segundos.

Artículo 82.- Los caudales del aforo se computarán como media de tres medidas consecutivas. En todo caso, se describir el sistema de medición. Asimismo se aportará el consumo energético, la altura manométrica y las características del equipo de bombeo.

Artículo 83.- Los aforos de pozos y sondeos se realizarán de acuerdo con las prescripciones siguientes:

a) Pozos que funcionan con un régimen de caudal constante y nivel dinámico estabilizado.

1. Mediando parada, mínima de una hora y máxima de tres de la bomba, se iniciará el bombeo con el caudal habitual de explotación o bien el estimado en el caso de obras de nueva construcción.
2. Se anotarán en el parte de bombeo el día, hora y nivel, en metros y centímetros justo en la parada y en el arranque. Se anotarán los descensos de nivel en centímetros al transcurrir los siguientes tiempos a partir del arranque: 0,5 minutos, 1 minuto, 2 minutos, 3 minutos, 4 minutos, 5 minutos, 10 minutos, 15 minutos, 30 minutos, 1 hora, 2 horas, 4 horas, 8 horas, 12 horas, 24 horas, 48 horas, 64 horas, y 72 horas, hasta lograr que, con caudal constante, se estabilice el nivel del pozo. A partir de los 10 minutos se registrará también la medida del caudal y conductividad eléctrica del agua bombeada.
3. Se deberá mantener el bombeo con el caudal y el nivel estabilizado durante un tiempo mínimo de 24 horas. En caso de no lograr la estabilización en las 72 horas con el primer caudal, se disminuirá el de bombeo mediante llave compuerta de estrangulamiento o llave de retorno al pozo.
4. Se tomarán tres muestras para su análisis en laboratorio a los 10 minutos del inicio (M 1ª), en el tercio medio del periodo de bombeo (M 2ª) y en el momento justo antes de la parada (M 3ª).
5. El caudal resultante de las medidas en su estado estabilizado, expresado en litros/segundo, será el caudal de la captación, y el producto de éste por veinticuatro (24) el volumen máximo, en decímetros cúbicos al año ($\text{dm}^3/\text{año}$), que será el caudal de la inscripción administrativa. Se entenderá en todo caso que, durante cualquier día del año no podrá ser bombeado un caudal superior, expresado en metros cúbicos, al resultado del caudal de la captación expresado en litros/segundo multiplicado por ochenta y cinco (85).
6. Terminado el bombeo, se medirán los niveles de recuperación en la misma escala de tiempos señalada para aquél.
7. Si en la observación de los análisis químicos no se aprecia variación en la concentración del ion cloruro se podrá considerar el aforo como válido a efectos de la determinación del caudal de la explotación. Si se observara variación en la concentración de aquel ion, el peticionario queda obligado a repetir el aforo, con caudales decrecientes, hasta conseguir estabilización de caudal, nivel y concentración en ion cloruro, lo que permitirá la determinación del caudal de la explotación.

b) Pozos con funcionamiento discontinuo.

Son muy frecuentes en la isla pozos que trabajan con ciclos de bombeo y recuperación, dada la merma generalizada de caudales y que el caudal de funcionamiento de la bomba es superior al caudal de la explotación. Se procederá de la forma siguiente:

ORDENANZA

1. Se tendrá en cuenta el efecto de almacenamiento, por lo que el pozo deberá estar funcionando en su régimen habitual como mínimo durante tres días antes de la realización del aforo. Dicha circunstancia deberá ser acreditada fehacientemente, aportando la fecha y hora en la que se producen las paradas y los arranques, así como las lecturas de contador parciales al inicio de cada ciclo.
2. El comienzo del aforo se realizará de forma continuada con su funcionamiento habitual, las mismas horas de paradas y arranques.
3. Se anotarán en el parte de bombeo el día, hora y nivel, en metros y centímetros justo en el arranque. Se anotarán los descensos de nivel en centímetros al transcurrir los siguientes tiempos a partir del arranque: 0,5 minutos, 1 minuto, 2 minutos, 3 minutos, 4 minutos, 5 minutos, 10 minutos, 15 minutos, 30 minutos, 1 hora, 2 horas, 4 horas, 8 horas, 12 horas, hasta llegar al normal achique del pozo. A partir de los 10 minutos se registrará también la medida del caudal y conductividad eléctrica del agua bombeada.
4. Se medirán los niveles de recuperación en la misma escala de tiempos señalada para el bombeo. Se repetirán las medidas durante las fases de bombeo y recuperación de forma que se registre un tiempo superior a las veinticuatro horas.
5. Se registrará la hora, nivel y lectura de contador en los momentos de arranque y parada durante al menos 24 horas más.
6. Se tomarán un total de cuatro muestras, dos en el primer ciclo del aforo, a los 10 minutos (M 1ª) y al final del bombeo (M 2ª), una tercera al final del último bombeo del primer día de aforo (M 3ª) y la cuarta al final del último día del segundo día de aforo (M 4ª).
7. El caudal resultante, obtenido como el resultado de dividir el volumen total extraído por el tiempo total del aforo (que no podrá ser inferior a las 48 horas), expresado en litros/segundo, ser el caudal de la captación, y el producto de, éste por veinticuatro (24) el volumen máximo, en decímetros cúbicos al año ($\text{dm}^3/\text{año}$), que ser el caudal de la inscripción administrativa. Se entenderá en todo caso que, durante cualquier día del año no podrá ser bombeado un caudal superior, expresado en metros cúbicos, al resultado del caudal de la captación expresado en litros/segundo multiplicado por ochenta y cinco (85).
8. Si en la observación de los análisis químicos no se aprecia variación en la concentración del ion cloruro se podrá considerar el aforo como válido a efectos de la determinación del caudal de la explotación. Si se observara variación en la concentración de aquel ion, el peticionario queda obligado a repetir el aforo, con caudales decrecientes, hasta conseguir estabilización de caudal, nivel y concentración en ion cloruro, lo que permitirá la determinación del caudal de la explotación.
9. Se tomarán datos de consumos eléctricos, en su caso.

Artículo 84.- Al acta de aforo se unirá como anejos los datos siguientes: descripción del sistema de medición incluyendo marca, modelo y número de serie del contador, descripción de los elementos electromecánicos del equipo de bombeo, curvas características del bombeo, consumo energético por lectura real en los equipos de medida de la obra electrificada.

Artículo 85.- En la medición de los caudales de galería se evitará el efecto de almacenamiento de agua, para lo cual se limpiarán, con 24 horas de antelación, las zonas de desagüe y el canal de salida. Terminadas esas operaciones, el técnico que practique el aforo precintará la galería.

ORDENANZA

El caudal efectivo de la galería será el menor de los tres medidos en un periodo mínimo de veinte (20) días, con intervalos de diez días entre ellos y, a su vez, cada medida será la medida de tres consecutivas. La galería no podrá desprecintarse hasta que no finalicen las mediciones.

Artículo 86.- En la medición de caudales de nacientes se seguirá un procedimiento similar al de las galerías. La inscripción corresponderá al caudal medio de las mediciones efectuadas a lo largo de un año y precisamente en los meses de Enero y Julio.

Una vez anotada la primera inscripción, los titulares vendrán obligados a la práctica de aforos en los meses anteriormente señalados, y a notificarlos al Consejo Insular de Aguas.

Artículo 87.- Los costes derivados de los trabajos de aforo y ensayo de bombeo correrán por cuenta del peticionario y/o propietario de la captación. Al objeto de un control efectivo de las tareas a realizar y de la validación de los datos obtenidos, el personal técnico designado por el peticionario o la propiedad deberá planificar conjuntamente con el personal técnico del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria la ejecución de las mismas. Dicha planificación deberá realizarse con, al menos, quince (15) días de antelación. El personal del Consejo Insular de Aguas desarrollará las tareas que para la vigilancia y control de los trabajos se consideren oportunas en cada caso.

TÍTULO V.- PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I.- DE LA PROTECCIÓN DE LOS CAUCES

Sección 1ª.- Disposiciones generales.

Artículo 88.-

- 1) El presente Título tiene por objeto la protección del dominio público hidráulico y sus zonas de afección de la isla de Gran Canaria, mediante la regulación de los vertidos y actuaciones que puedan afectarle.
- 2) Sus preceptos se aplicarán a todos los vertidos que incidan directa o indirectamente sobre el dominio público hidráulico, cualquiera que sea el tipo de actividad que lo origina, el carácter público o privado de los terrenos afectados o el procedimiento utilizado para efectuarlo.

Artículo 89.-

- 1) Se encontrará sujeto a autorización del Consejo Insular de Aguas, bajo las condiciones que establecen la presente Ordenanza, todo vertido de productos, bajo cualquiera los estados físicos posibles, que se encuentre comprendido en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) Que sea susceptible de contaminar las aguas, ya sean superficiales o subterráneas.
 - b) Que pueda dificultar la depuración o reutilización de dichas aguas.
 - c) Que sea capaz de significar alteración de las condiciones de desagüe, estéticas medioambientales de los cauces o sus zonas afectas, especialmente de su servidumbre
 - d) Que tenga aptitud para degradar, en cualquier forma, el dominio público hidráulico.
- 2) La citada autorización no exime de la obligación de obtener cuantas otras autorizaciones, permisos o licencias resulten exigibles, ya sean vertidos producidos en actividades desarrolladas por iniciativa pública como por iniciativa privada.
- 3) Aquellos vertidos que puedan dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o aguas subterráneas únicamente podrán ser autorizados cuando mediante el estudio hidrogeológico presentado se aporten garantías técnicas debidamente razonadas acreditativas de la inocuidad del vertido.

Artículo 90.- Los órganos de la Administración que tengan competencias para el otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias en materia de establecimiento, modificación, ampliación o traslado de instalaciones de cualquier carácter agrícolas, ganaderas, industriales, etc., que originen o puedan originar vertidos, sujetarán aquellas a la previa obtención de la autorización del vertido.

Sección 2ª.- Competencias

Artículo 91.- Las competencias en materia de vertidos quedan establecidas conforme a lo dispuesto en la Sección Segunda del Reglamento de Control de Vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 174/94, de 29 de julio.

Artículo 92.- Los Ayuntamientos, además de las responsabilidades específicas recogidas en el Artículo 10 del Reglamento de Control de Vertidos, deberán exigir a los promotores como requisito para el otorgamiento, en suelo urbano o rústico, de licencia de edificación o de realización de actividad económica, la ejecución de instalaciones necesarias para evitar los vertidos de aguas residuales, en superficie o al subsuelo.

Sección 3ª.- Procedimiento y Actuaciones.

Artículo 93.- El procedimiento para obtener la preceptiva autorización administrativa de vertidos se atenderá a lo recogido en la Sección Tercera del Reglamento de Control de Vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 174/94, de 29 de julio.

Artículo 94.- En relación con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento antes citado, los Ayuntamientos velarán, disponiendo de los mecanismos necesarios para ello, por la correcta evacuación de los residuos originados en la fosa séptica y, en su caso, controlarán la calidad de las aguas vertidas, una vez tratadas, de forma que se garantice su inocuidad para el dominio público hidráulico.

Sección 4ª.- Eliminación de Vertidos

Artículo 95.-

- 1) Cuando el Consejo Insular de Aguas tuviere conocimiento de la existencia de vertidos que afecten al dominio público hidráulico, adoptará las medidas provisionales necesarias para evitar el mismo e incoar expediente encaminado a su eliminación definitiva.
- 2) Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior se adecuarán a lo establecido en la Sección Quinta del Reglamento de Control de Vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 96.-

- 1) Al objeto de alcanzar un mayor cumplimiento de la presente Ordenanza y de la normativa en materia de vertidos, procurando los medios precisos para su eliminación en el territorio insular, el Consejo Insular de Aguas establecerá los Registros de Empresas Colaboradoras y de Empresas de Vertido, conforme a lo prevenido en las Secciones Sexta y Séptima del Reglamento de Control de Vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico.
- 2) Asimismo, el Consejo Insular de Aguas potenciará todas aquellas iniciativas públicas o privadas para la eliminación de vertidos, ya sea con actuaciones concretas o de concienciación.

Artículo 97.-

- 1) Las redes de saneamiento y alcantarillado cualquiera que sea su titular, deberán someterse a las normas de protección prescritas en la Ley 12/1.990, de 26 de julio, de Aguas y demás normas complementarias.
- 2) Las redes de saneamiento y alcantarillado de titularidad municipal tendrán la consideración de cauces constituyentes del dominio público hidráulico, lo mismo que los vertidos que fluyan por dichas redes.

Artículo 98.- El Consejo Insular de Aguas, en todo caso, habrá de autorizar, con independencia de la autorización concedida por el Ayuntamiento titular o de particular propietario para su conexión, los vertidos temporales o permanentes a redes de saneamiento cuando éstos superen o se prevean que superarán los límites establecidos en el artículo 100 siguiente de la presente Ordenanza.

Artículo 99.- Aquellos vertidos con autorización anterior a la aprobación de la presente Ordenanza, deberán regularizar su situación conforme a éstas mediante su inscripción en el Censo de Vertidos, renovando su autorización y aportando la documentación técnica y administrativa precisa que garantice su situación e inocuidad del vertido.

Artículo 100.- Se establecen las siguientes limitaciones al vertido de agua residual a la red de alcantarillado público:

CONCENTRACIÓN

Elementos	Limitación
DBO5	1000 mg/l
PH	5.5-9.5
DQO	1600 mg/l
T°	45°C
Conductividad	2500 µs/cm
Sólidos en suspensión	1200 mg/l
Aceites y/o grasas	500 mg/l
Aceites minerales	50 mg/l
Aluminio	2 mg/l
Arsénico	1 mg/l
Bario	20 mg/l
Boro	10 mg/l
Cadmio	1.5 mg/l
Cromo total	7.5 mg/l
Hierro	10 mg/l
Manganeso	10 mg/l
Níquel	10 mg/l
Mercurio	1.5 mg/l
Plata	1 mg/l
Plomo	0.5 mg/l
Selenio	0.1 mg/l
Estaño	10 mg/l
Zinc	15 mg/l
Cianuro	1 mg/l

Elementos	Limitación
Cloruros	300 mg/l
Sulfuros	2 mg/l
Sulfatos	350 mg/l
Fluoruros	1 mg/l
Fósforo total	5 mg/l
Amoníaco	50 mg/l
Nitrógeno nítrico	20 mg/l
Fenoles	1 mg/l
Aldehidos	1 mg/l
Detergentes	6 mg/l
Pesticidas	0.05 mg/l

Artículo 101.-

- 1) Serán de aplicación las tablas de sustancias prohibidas, contaminantes, parámetros límites y coeficientes de los Anexos del Decreto 174/94, de 29 de Julio, de Reglamento de Control Vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico.
- 2) Las relaciones referidas en el apartado 1º de este artículo, así como la recogida en el artículo anterior, serán revisadas periódicamente. El Consejo Insular de Aguas podrá alterar justificadamente tanto los valores establecidos como los elementos que se relacionan, sin perjuicio de la prohibición de incorporar a los vertidos las sustancias establecidas por las Directivas Europeas.

CAPÍTULO II.- DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 102.- La depuración de aguas residuales debe entenderse como un proceso necesario para la reincorporación de éstas al ciclo hidrológico, posibilitando así el incremento de recursos y la mejora de su calidad.

Artículo 103.- La depuración de aguas residuales y su reutilización deberán cumplir lo establecido en la presente Ordenanza y lo prevenido tanto en la Ley 12/90, de 26 de julio, de Aguas de Canarias , como la Sección Octava del Reglamento de Control de Vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 104.- De forma específica, el Consejo Insular de Aguas incidirá en la obligación de aquellos usuarios cuya actividad sea susceptible de provocar vertidos que dificulten la depuración o reutilización, por razones de composición de las aguas vertidas o motivos psicológicos o visuales de las mismas, de instalar plantas depuradoras o de tratamiento específico en razón del origen o motivo de la contaminación. Dicha obligación se hace extensiva a cualquier actividad y entidad, y con independencia del volumen vertido.

Artículo 105.-

- 1) Toda modificación, mejora o ampliación de las plantas depuradoras requieren autorización previa del Consejo Insular de Aguas, a cuyos efectos se habrá de documentar la solicitud con la presentación del proyecto correspondiente
- 2) Toda modificación, mejora o ampliación de las redes principales de saneamiento y alcantarillado así como de sus instalaciones anexas, requiere previamente a su autorización informe del Consejo Insular de Aguas, el cual deberá ser evacuado en el plazo de quince (15) días, y en caso de no emitirse en plazo proseguirán las actuaciones.

Artículo 106.-

- 1) Se prohíbe la instalación y funcionamiento de fosas sépticas y pozos negros filtrantes.
- 2) El Consejo Insular de Aguas, podrá exceptuar la aplicación del apartado anterior, y en su caso autorizar la instalación de fosas sépticas en zonas en las que no exista red o donde por motivos técnicos sea inviable la conexión a la red de saneamiento más próxima. Esta excepción no será de aplicación a aquellas edificaciones calificadas como ilegales por los organismos competentes.

CAPÍTULO III.- REUTILIZACIÓN DE AGUAS DEPURADAS

Artículo 107.-

- 1) El Consejo Insular de Aguas, en virtud de lo establecido en el artículo 272,4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, es competente para determinar las condiciones básicas para la reutilización directa de las aguas públicas, en función de los procesos de depuración, de su calidad y de los usos previstos.
- 2) En virtud de lo anterior, se fija que al menos el 80% del agua depurada reutilizable, a juicio del Consejo Insular de Aguas, debe ser ofertada para su uso en la agricultura y/o riego, dedicándose el 20% restante para uso urbano, en zonas calificadas de sistemas generales o locales, de equipamiento, parques y jardines o similares.

Artículo 108.- En las concesiones y autorizaciones de reutilización se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 109.- El régimen económico y financiero relativo a los vertidos se regirá por lo establecido en la Sección Novena del Reglamento de Control de Vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 174/94, de 29 de Julio.

ORDENANZA

Artículo 110.- En su caso, la carga contaminante podrá valorarse en términos económicos, que se concretará en la cuantificación del importe del beneficio obtenido por el titular del vertido al omitir la depuración.

TÍTULO VI.- DESALACIÓN DE AGUAS

Artículo 111.- El Consejo Insular de Aguas habrá de autorizar cualquier obra de toma de agua bruta, consistente en pozos, sondeos, zanjas o cualquier otra bajo rasante del terreno, incluidas igualmente aquellas obras a realizar en la franja de dominio público marítimo - terrestre regulado por la Ley 22/88 de 28 de Julio, de Costas.

Artículo 112.- El Consejo Insular de Aguas habrá de otorgar autorización para la instalación de desaladora, sin perjuicio del otorgamiento por éste de la correspondiente autorización y concesión de las obras de toma de agua.

Artículo 113.- Las obras de toma de agua de mar deberá tener, como mínimo, una profundidad que garantice la efectiva captación de agua de mar. El proyecto deberá incluir el correspondiente estudio hidrogeológico que defina la situación actual y la no afección a explotaciones de aguas subterránea existentes en un radio de dos (2) kilómetros. Dicho estudio deberá estar redactado por técnico competente en la materia.

Artículo 114.- La evacuación de la salmuera se realizará mediante emisario submarino, de acuerdo a la normativa vigente, o bien mediante pozo filtrante. Este último deberá estar situado a una distancia inferior a 50 metros de la línea de nivel medio del mar, siendo necesaria su justificación mediante estudio hidrogeológico.

Artículo 115.- Sólo se autorizará por el Consejo Insular de Aguas la desalación de agua procedente de captaciones con nivel piezométrico inferior al nivel del mar cuando no presenten variaciones significativas en el contenido de cloruros, ni históricamente, ni en la actualidad, después de un ensayo de bombeo prolongado. Dichas autorizaciones podrán ser objeto de revisión, por lo que, quienes hayan sido autorizados, deberán remitir semestralmente al Consejo Insular de Aguas el nivel piezométrico, análisis químico y extracciones mensuales de la captación.

Artículo 116.- Se define como coeficiente de utilización de plantas desaladoras al cociente entre su producción real y su producción nominal. No será objeto de subvención a la explotación aquellas plantas de suministro público cuyo coeficiente de utilización sea inferior al 80%, salvo causa de fuerza mayor u otras justificaciones de su inactividad, a juicio del Consejo Insular de Aguas.

Artículo 117.- Las empresas fabricantes e instaladoras de plantas desaladoras podrán ser requeridas por el Consejo Insular de Aguas para aportar toda la información necesaria sobre las plantas existentes de agua salobre y de mar.

Artículo 118.- Hasta tanto se elabore por parte del Consejo Insular de Aguas un Plan Insular de Desalación, cualquier solicitud de instalación de planta desaladora para abastecimiento urbano o turístico requerirá aportar la preceptiva autorización municipal.

TÍTULO VII.- DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO Y REGULACION

Artículo 119.- La instalación de depósitos de almacenamiento de capacidad superior a mil (1000) metros cúbicos, de más de cinco (5) metros de altura y los destinados al servicio de terceros, requiere autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas.

Artículo 120.- Los depósitos de nueva construcción que cumplan con alguna de las condiciones relacionadas en el artículo anterior deberán solicitar al Consejo Insular de Aguas autorización, acompañando proyecto redactado por técnico competente. La ejecución de las obras deberá ser dirigida, asimismo, por técnico competente que deberá presentar la certificación final de obra de adecuación con el proyecto autorizado.

Artículo 121.- Los propietarios de depósitos de almacenamiento tienen la obligación de velar por la seguridad de los mismos, tanto por riesgos directos o derivados de fallos estructurales o de operación. A estos efectos, se entienden por depósitos de almacenamiento los estanques, presas, embalses y pozos. El acceso a los mismos debe estar cerrado, y en caso de fácil acceso y riesgo grave deberá estar vallado perimetralmente, en todo caso las presas y embalses deben estarlo en el frontis o muro de contención y en unos veinticinco metros a ambas márgenes del embalse a contar desde el muro de presa.

Artículo 122.- La seguridad y control de presas y embalses, tanto en la fase de proyecto, construcción, puesta en carga como explotación, se sujetar a lo previsto en el Reglamento técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses (Orden de 12 de Marzo de 1996) y demás normas vigentes.

TÍTULO VIII.- ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO 1.- CALIDAD DE LAS AGUAS

Artículo 123.- El agua de suministro a los sistemas de abastecimiento tendrá las calidades mínimas que se fijan, en la normativa técnico sanitaria vigente.

Artículo 124.- Los sólidos totales disueltos de la producción de las nuevas desaladoras de agua de mar para suministrar núcleos urbanos o turísticos serán como máximo de quinientos (500) mg/L.

CAPÍTULO II.- DOTACIONES

Artículo 125.- A efectos de las situaciones de emergencia referidas en la presente Ordenanza, se establece como dotación mínima para el abastecimiento la cantidad de ciento veinticinco (125) litros por habitante y día.

Artículo 126.- Las dotaciones brutas de agua para calcular la demanda urbana en los años horizonte serán las siguientes:

<u>Tamaño de núcleo</u>	<u>Dotación: l/Hab/día</u>		
<u>Hab.</u>	<u>2002</u>	<u>2006</u>	<u>2012</u>
< 10.000	175	190	200
10.000-50.000	200	215	225

50.000-200.000	225	240	250	
>200.000		250	265	275

CAPÍTULO III.- COMPETENCIAS

Artículo 127 .- La ejecución de obras del servicio de distribución de aguas de un municipio puede ser declarada por el Consejo Insular de Aguas de interés supramunicipal, a los efectos de su financiación y de lo previsto en la ley cuando concurra una o varias de las siguientes circunstancias:

- A petición del Ayuntamiento correspondiente.
- Cuando el sistema de distribución contenga elementos de infraestructura comunes al abastecimiento de más de un municipio.
- Cuando el Ayuntamiento haya solicitado y le sean concedidos fondos del Gobierno de Canarias, del Cabildo Insular o del Consejo Insular de Aguas para sufragar parte de la inversión en las infraestructuras del sistema.
- Cuando las fuentes de suministro están situadas en término municipal diferente al abastecido.

En cualquier caso, se fomentará, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 28 de la Ley 12/1.990 de 26 de julio de Aguas bajo cualquier modalidad la agrupación de los municipios para abastecer a los núcleos de población.

Artículo 128.-

- 1) Las redes de abastecimiento y distribución de agua, cualquiera que sea su titular, deberán someterse a las normas de protección prescritas en la Ley 12/1.990, de 26 de julio, de Aguas y demás normas complementarias.
- 2) Las redes de abastecimiento y distribución de agua de titularidad municipal, tendrán la consideración de cauces constituyentes del dominio público hidráulico.

Artículo 129.- Toda modificación, mejora o ampliación de las redes principales de abastecimiento y distribución de aguas, así como de sus instalaciones anexas, requiere previamente a su autorización informe del Consejo Insular de Aguas, el cual deberá ser evacuado en el plazo de quince (15) días, y en caso de no emitirse en plazo proseguirán las actuaciones.

CAPÍTULO IV.- CONSUMOS

Artículo 130.- A los efectos de planificación y en cumplimiento de lo previsto en el art. 39 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, se establecen los siguientes módulos para el consumo agrícola:

- Platanera:

Desde La Aldea hasta Ingenio

ORDENANZA

Zona 1ª (0-100 m)	12.500 M ³ /ha./año
Zona 2ª (100-200 m)	10.000 "

Desde Agüimes hasta Mogán

Zona 1ª	13.500 M ³ /ha./año
Zona 2ª	11.000 "

- Hortaliza de exportación. Aire libre.

San Nicolás de Tolentino	7.000 M ³ /ha./año
Resto municipios	9.000 “

- Hortaliza exportación. Invernadero.

San Nicolás de Tolentino	9.500 M ³ /ha./año
Resto municipios	10.500 “

- Flor:

Invernadero	7.500 M ³ /ha./años
Aire libre	8.000 ”

- Cítricos:

Desde Agaete a Telde:

Cota menor a 200	6.500 M ³ /ha./año
Cota 200 – 400	4.500 “
Cota mayor 400	2.500 “

Desde Ingenio a La Aldea:

Cota menor a 200	7.500 M ³ /ha./año
Cota 200 – 400	5.500 “
Cota mayor 400	3.000 “

- Frutal Subtropical:

Desde Agaete a Telde:

Cota inferior a 200	6.500 M ³ /ha./año
Cota 200 – 400	4.500 ”
Cota mayor 400	2.500 ”

Desde Ingenio a La Aldea:

Cota menor a 200	7.500 M ³ /ha./año
Cota 200 - 400	5.500 ”
Cota mayor 400	3.000 ”

- Frutal Templado:

Desde Agaete a Telde:

Cota menor a 200	4.500 M ³ /ha./año
Cota 200 - 400	3.500 ”
Cota mayor 400	1.500 ”

Desde Ingenio a La Aldea:

Cota menor a 200	5.000 M ³ /ha./año
------------------	-------------------------------

ORDENANZA

Cota 200 – 400	4.000	“
Cota mayor 400	2.500	“

- **Papas:** 4.250 M³ /ha./año

- **Otras hortalizas:** 5.000 “

Artículo 131.- El abastecimiento de la población situada en la superficie bajo la cota trescientos (300) se realizará con aguas desaladas de mar.

Artículo 132.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Insular de Aguas, por razones excepcionales o si se acreditara la existencia de recursos no utilizados, podrá autorizar el abastecimiento con aguas subterráneas.

Artículo 133.- Se declara obligatorio en los abastecimientos poblacionales la instalación, en cualquier centro o punto de consumo, de contadores volumétricos que determinen dichos consumos individualmente, bien sean suministrados en favor de cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

Artículo 134.- Se define como pérdidas de una red de abastecimiento el porcentaje que de volumen enviado al suministro representa el volumen no medido por todos los conceptos.

Artículo 135.-

- 1) Para el ejercicio de toda actividad de servicio de abastecimiento de agua a tercero, se obliga a su titular a estar inscrito en un Registro específico del Consejo Insular de Aguas, en el que deberán constar, actualizados con carácter anual, los siguientes datos:
 - a) El título o, en su caso, la concesión, autorización o encomienda, en virtud del cual se realiza la actividad.
 - b) El ámbito en que se desarrolla.
 - c) Núcleos de población independientes a los que se suministra.
 - d) El número de abonados que se sirven, con especificación en su caso de los domésticos, y de los consumidores turísticos e industriales.
 - e) Los volúmenes anuales suministrados, volúmenes mensuales suministrados, procedencia de los recursos: comprados o propios y naturaleza de los recursos: subterráneos, superficiales o no convencionales.
 - f) Las tarifas aplicables debidamente autorizadas.
 - g) Resumen esquemático de la infraestructura, instalaciones y medios relacionados con el servicio, indicando los depósitos de cabecera y de distribución y la garantía de suministro en días.
 - h) Resumen de los consumos energéticos a las explotaciones de los servicios, en todas y cada una de las actividades.
 - i) Procedimiento de desinfección.
- 2) La inscripción produce efectos constitutivos y será requisito ineludible para poder prestar el servicio, así como para que puedan acogerse a los beneficios de subvenciones y otras ayudas del Consejo Insular de Aguas.

Artículo 136.-

ORDENANZA

- 1) Para el ejercicio de toda actividad de transporte y distribución de aguas mediante camiones cuba u otros vehículos, se obliga a su titular a estar inscrito en un Registro específico del Consejo Insular de Aguas en el que deberán constar, actualizados con carácter anual, los siguientes datos:
 - a) Naturaleza del agua: subterránea, superficial, no convencional, depurada o residual; comprada o propia.
 - b) Punto de toma y destino de las aguas.
 - c) Número de vehículos destinados al servicio.
 - d) Identificación de los vehículos y características de los mismos (capacidad de transporte).
 - e) Volúmenes anuales y mensuales transportados o distribuidos.
 - f) Tarifas aplicadas.
 - g) Infraestructura, instalaciones y medios auxiliares relacionados con la actividad.
 - h) Control de calidad y procedimientos de desinfección, en su caso.
- 2) La inscripción produce efectos constitutivos y será requisito ineludible para poder prestar el servicio.

Artículo 137.- No se concederán subvenciones con destino a la adquisición de agua a aquellos abastecimientos cuyas pérdidas sean superiores al veinticinco (25) por ciento.

Artículo 138.-

- 1) Las nuevas urbanizaciones e instalaciones turísticas, recreativas y de ocio situadas en la superficie bajo, al menos, la cota 300 estarán obligadas a suministrarse mediante agua desalada de mar.
- 2) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejo Insular de Aguas podrá exonerar de dicha obligación por razones excepcionales o salvo que no exista o sea inviable un uso alternativo para el agua subterránea existente.

Artículo 139.-

- 1) Los suelos calificados en el planeamiento general de uso industrial, o aquellos que en un futuro se califiquen, deberán justificar ante el Consejo Insular de Aguas el origen del agua necesaria para su funcionamiento con anterioridad a la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo, en cualquier caso las zonas industriales situadas bajo, al menos, la cota 300 estarán obligadas a suministrarse mediante agua desalada de mar.
- 2) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejo Insular de Aguas podrá exonerar de dicha obligación por razones excepcionales o salvo que no exista o sea inviable un uso alternativo para el agua subterránea existente.

TÍTULO IX.- PARTICIPACION EN EL APROVECHAMIENTO Y GESTION DEL AGUA.

CAPÍTULO ÚNICO.- COMUNIDADES DE USUARIOS

Artículo 140.-

- 1) Los Estatutos y Ordenanzas, que se redactarán y aprobarán por los propios usuarios, no tendrán efecto ante el Consejo Insular de Aguas hasta su aprobación por éste.
- 2) Los Estatutos y Ordenanzas regularán la organización de las Comunidades de Usuarios así como la explotación en régimen de autonomía interna de los bienes hidráulicos inherentes al aprovechamiento.

Artículo 141.- El Consejo Insular de Aguas no podrá denegar la aprobación de los Estatutos y Ordenanzas, ni introducirá variantes en ellos, sin previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

Artículo 142.- Las Comunidades de Usuarios de aguas superficiales o subterráneas, cuya utilización afecte a intereses que les sean comunes, podrán formar una Comunidad general para la defensa de sus derechos y conservación y fomento de dichos intereses.

Artículo 143.-

- 1) El Consejo Insular de Aguas podrá imponer, cuando el interés general lo exija, la constitución de los distintos tipos de Comunidades y Juntas Centrales de Usuarios.
- 2) Las Comunidades de Usuarios tienen el carácter de Corporaciones de Derecho Público, adscritas al Consejo Insular de Aguas, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos y Ordenanzas, así como por el buen orden del aprovechamiento.

Artículo 144.-

- 1) Los Estatutos y Ordenanzas de las Comunidades de Usuarios incluirán la finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes de dominio público hidráulico; regularán la participación y representación obligatoria y en relación a sus respectivos intereses, de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua; y obligará a que todos los titulares contribuyan a satisfacer, asimismo, en equitativa producción los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan.
- 2) Las Comunidades de Usuarios que carezcan de Ordenanzas vendrán obligadas a presentarlas para su aprobación en el plazo de un año. En caso de incumplimiento, el Consejo podrá establecer las que considere procedentes, previo dictamen del Consejo Consultivo.

Artículo 145.-

- 1) En el ámbito de la Isla de Gran Canaria se distinguen dos clases de Comunidades de Regantes:
 - a) Las Heredades, Heredamientos o Comunidades de Aguas tradicionales de Canarias, constituidas con arreglo a la Ley de 27 de Diciembre de 1956 o normas anteriores, y
 - b) Las reguladas en la legislación estatal bajo la denominación general de Comunidades de Usuarios y constituidas con arreglo a la Ley 12/1990, de 26 de Julio, de Aguas en Canarias.
- 2) Ambas clases de Comunidades de Regantes disfrutarán de personalidad jurídica, conforme a sus respectivas normas reguladoras, y tendrán derecho a participar en la gestión pública del agua. No obstante, mientras que las constituidas al amparo de la vigente legislación estatal de aguas tienen la consideración de Corporaciones de Derecho Público, las Comunidades de Aguas tradicionales únicamente podrán adquirir esta condición si así lo solicitan expresamente.

Artículo 146.- Las Heredades, Heredamientos o Comunidades de Aguas tradicionales de Gran Canaria conservarán su estructura organizativa y sus estatutos, así como el patrimonio, los derechos, aprovechamientos, concesiones y beneficios de que sean titulares, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 147.- Las Comunidades de Regantes constituidas, o que se constituyan en lo sucesivo, con arreglo a la legislación actual vigente, para el aprovechamiento colectivo de aguas públicas tendrán aptitud para ser titulares de concesiones o aprovechamientos de aguas públicas, ya sean superficiales, subterráneas o procedentes de alguno de los modos industriales de producción de agua, esto es, desaladas o depuradas.

Asimismo, podrán ser titulares de concesiones de redes de transporte de agua cuando las conducciones integradas en ellas tengan como finalidad satisfacer las demandas de agua de los miembros de la correspondiente Comunidad.

Artículo 148.- La constitución de esta clase de Comunidades de Regantes exigirá que entre los usuarios en ellas integrados agrupen, al menos, tres Hectáreas de tierra, quedando adscrito el uso del agua al cultivo de ésta, de tal modo que el cambio en la titularidad de la misma arrastrará siempre consigo el derecho del nuevo titular a subrogarse en los derechos y obligaciones anejos a la condición de usuario o comunero. Dicho derecho de uso se conservará mientras se mantenga en explotación los cultivos a los que se encuentre adscrito y se rehabilitará cuando aquélla se reanude.

No obstante, tienen la obligación de constituirse en Comunidad, en los términos establecidos en el Artículo 198 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, todos los usuarios que de forma colectiva, utilicen la misma toma de aguas procedentes o derivadas de manantiales, pozos, sondeos, corrientes naturales, desaladoras, depuradoras, embalses, depósitos, canales o conducciones que construya la Administración Pública.

ORDENANZA

Artículo 149.- La estructura de estas Comunidades de Regantes será democrática y representativa, debiendo reflejarse en sus Estatutos y Ordenanzas la finalidad que persigan, así como el polígono o perímetro delimitador de su ámbito territorial y del aprovechamiento colectivo de los bienes del dominio público hidráulico cuyo uso les sea concedido o autorizado; también regularán la participación y representación obligatoria y en relación a sus respectivos intereses de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua; y obligarán a que todos los usuarios contribuyan a satisfacer, en equitativa proporción, los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan.

Los Estatutos y Ordenanzas, aparte de expresar la denominación de la Comunidad y su organización interna, deberán establecer, asimismo, las normas generales determinantes del régimen de uso, distribución y administración del aprovechamiento colectivo, así como la vigilancia de su cumplimiento y las consecuencias de su incumplimiento, en su caso.

Artículo 150.-

- 1) Los Organos de las Comunidades de Regantes son la Junta General o Asamblea y la Junta de Gobierno.

La primera, constituida por todos los usuarios integrados en la Comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole las facultades no atribuidas específicamente a otro órgano, y deberá reunirse, al menos, una vez al año en sesión ordinaria para aprobar la memoria, las cuentas y los presupuestos de la Comunidad, así como cada vez que sea convocada por la Junta de Gobierno, lo pida la mayoría de los votos de la Comunidad o lo determinen los Estatutos y Ordenanzas.

La Junta de Gobierno, elegida con una periodicidad no superior a 4 años, de entre los miembros de la Junta General, será el órgano encargado de la gestión, administración y representación de la Comunidad, dando cumplimiento y ejecutando los Estatutos, los acuerdos de la Junta General y los acuerdos propios.

- 2) La Junta de Gobierno estará constituida por, al menos, un Presidente, un Secretario, un Tesorero, pudiendo sumarse a ellos un número de vocales no superior a cinco y fijado en atención al número de usuarios de la Comunidad, y tendrá, entre otras que les puedan ser asignadas estatutariamente, las siguientes atribuciones:
 - a) Administrar, gestionar y promover los intereses de la Comunidad, así como defender los derechos de la misma ante cualesquiera instancias.
 - b) Dictar, representando siempre los criterios emanados de la Junta General y de los propios Estatutos, las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

- c) Elaborar los presupuestos, redactar la memoria y rendir las cuentas anuales.
- d) Conocer y dirimir las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en cuanto sea relativo al cumplimiento de los Estatutos y a la regulación del aprovechamiento colectivo, imponiendo a los infractores las sanciones que estatutariamente procedan, fijando las indemnizaciones que deban satisfacerse a los perjudicados y determinando las obligaciones de hacer que correspondan en atención a la infracción cometida.

- 3) El régimen de funcionamiento, adopción y ejecución de acuerdos, convocatoria y elección de los órganos de la Comunidad, así como las atribuciones de los mismos se corresponderá con el fijado en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/86, de 11 de abril.
- 4) Los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno adoptados en el ámbito de sus respectivas competencias serán ejecutivos, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su eventual impugnación mediante la interposición de recurso ordinario, en plazo de quince días, ante el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, cuya resolución agotará la vía administrativa.
- 5) Todos los propietarios de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo, y únicamente ellos o sus representantes legales, tendrán derecho a participar en la constitución y funcionamiento de la Comunidad, así como a ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma. La mencionada representación legal se presumirá, salvo mención expresa en contrario, en quienes acrediten el arrendamiento de las tierras correspondientes y mientras el mismo subsista.
- 6) El derecho a voto será proporcional a la cuota de participación de que se disponga, en la forma que establezcan los respectivos Estatutos, pero sin que, en ningún caso, pueda corresponderle a ningún comunero un número de votos que alcance el cincuenta por ciento (50%) del conjunto de todos los comuneros.
- 7) Los terrenos adscritos a una Comunidad de Regantes no podrán integrarse en otra distinta, salvo que tenga otro objeto o se acredite la separación de la primera del titular de los mismos. El incumplimiento de esta prohibición determinará la pérdida de los derechos de uso que se sostengan en ambas.
- 8) Las excepciones a las reglas y prohibiciones anteriores deberán ser objeto de autorización expresa del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

Artículo 151.-

- 1) Todas las Comunidades de Regantes, ya sean las tradicionales o las constituidas con arreglo a la legislación actual vigente, deben estar inscritas en el Censo de Comunidades existentes en el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, y ostentarán los derechos que por su legislación específica se le reconoce.
- 2) Las Comunidades de Regantes que no se encuentren inscritas en dicho Censo no podrán ser beneficiarias de auxilios ni subvenciones, ni se les

podrán reconocer u otorgar autorización ni derecho concesional alguno, ni participación en la gestión pública del agua, ni cualquier otro beneficio.

- 3) Los acuerdos que adopte el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria en orden a la aprobación de los Estatutos de las Comunidades de Regantes que en lo sucesivo se constituyan conllevarán la inscripción de las mismas en el mencionado Censo.

Artículo 152.- Las Entidades Públicas, Corporaciones o particulares que tengan necesidad de verter agua u otros productos residuales podrán constituirse en Comunidad para llevar a cabo el estudio, construcción, explotación y mejora de colectores, estaciones depuradoras y elementos comunes que les permitan efectuar el vertido en el lugar más idóneo y en las mejores condiciones técnicas y económicas, considerando la necesaria protección del entorno natural. El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria podrá imponer justificadamente la constitución de esta clase de Comunidades de Usuarios.

TÍTULO X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 153.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en las previsiones de la Ley 12/1.990, de 26 de julio, de Aguas y del Decreto 276/1.993, de 8 de Octubre, de Reglamento sancionador en materia de Aguas, así como de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II.- INFRACCIONES

Artículo 154.- Iniciado un expediente sancionador, el Consejo Insular de Aguas podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello.

No se podrá dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados que impliquen violación de derechos amparados por las Leyes.

Artículo 155.- Los límites cuantitativos por daños al dominio público hidráulico que definen y separan las infracciones contempladas en los Artículos 4, 5,6 y 7 del Decreto 276/1993, de 8 de Octubre, de Reglamento Sancionador en Materia de Aguas, se establecen en:

- Infracciones leves, daños al dominio público hidráulico hasta 100.000.- Ptas.
- Infracciones menos graves, daños al dominio público hidráulico comprendido entre 100.001 y 1.000.000.- Ptas.

ORDENANZA

- Infracciones graves, daños al dominio público hidráulico comprendido entre 1.000.001 y 10.000.000.- Ptas.
- Infracciones muy graves, daños al dominio público hidráulico superiores a 10.000.001 - Ptas.

Artículo 156.- El incumplimiento de los deberes de colaboración con el Consejo Insular de Aguas impuestas por la Ley 12/1.990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, por la presente Ordenanza constituye infracción administrativa en los términos previstos en la normativa de aplicación, y conlleva la imposibilidad de acceder a las subvenciones y ayudas a otorgar por el Consejo Insular de Aguas.

Artículo 157.-

- 1) La omisión de los actos a que obligan la Ley 12/1.990, o sus reglamentos, así como la presente Ordenanza se consideraran infracciones leves, salvo que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves, o muy graves.
- 2) La omisión de la obligación de inscripción en los diferentes Registros y Censos establecida en esta Ordenanza es constitutiva de una infracción leve, en los términos previstos en la normativa de aplicación, y la prestación de servicios de abastecimiento de agua a tercero, así como de transporte de aguas mediante camiones cuba u otros vehículos sin la correspondiente autorización son constitutivas de una infracción menos grave.
- 3) El ocultamiento de datos exigibles y requeridos por el Consejo Insular, así como la no instalación de los aparatos obligatorios de medidas, previo requerimiento administrativo constituyen infracciones graves.

Artículo 158.- La reiteración de actos u omisiones, así como la reincidencia en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando haya sido declarado por resolución firme conllevan la elevación en un grado de la calificación.

CAPÍTULO III.- VALORACIÓN DE LOS DAÑOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.

Sección 1ª. - Criterios Generales de valoración.

Artículo 159.- Los criterios generales en la valoración de daño al dominio público hidráulico serán:

- 1) El valor de las actuaciones necesarias para la restitución del dominio público hidráulico a las condiciones iniciales.
- 2) El menoscabo causado por su inutilización en el tiempo.
- 3) El beneficio obtenido, en su caso.

Artículo 160.- El Consejo Insular de Aguas determinará los precios unitarios de referencia necesarios para la valoración de los daños, siendo éstos revisables anualmente. No obstante, en el caso que no se revisasen éstos, continuarán vigentes los anteriores hasta que se proceda a su revisión.

Sección 2ª.- Aguas Subterráneas

Artículo 161.- En el aprovechamiento de aguas subterráneas sin autorización se valorará de la siguiente forma:

- 1) Se aforará el caudal de agua obtenido mediante obras no autorizadas, considerado un periodo mínimo de tres (3) meses, salvo acreditación por un medio indubitado de un plazo inferior.
- 2) La valoración del daño resultará de multiplicar el volumen total de agua aprovechada por el coste unitario del agua, sin descontar los gastos de bombeo.
- 3) Deberá reponerse el valor del agua aprovechada hasta que no cese el aprovechamiento indebido.

Sección 3ª.- Cauces y zona de afección.

Artículo 162.- Para la valoración de los daños producidos al cauce y zona de afección, se determinará el coste de restitución en cada caso y en base a los precios fijados por el Consejo Insular, teniendo en cuenta las circunstancias.

Artículo 163.- La restitución del cauce no prescribe, quedando obligado el infractor a realizarlo o bien la Administración a costa del mismo.

Sección 4ª.- Deterioro de la calidad del agua.

Artículo 164.- El deterioro de la calidad del agua se valorará de acuerdo con el coste del tratamiento de depuración o aislamiento susceptible de aplicar al vertido para alcanzar la calidad de agua exigible por la normativa vigente.

Artículo 165.- A efectos de la medición y valoración total del daño, se aforará el vertido contaminante mediante recipiente tarado, vertedero o similar. El valor obtenido del caudal se aplicará al periodo de vertido, que no será inferior a tres (3) meses, salvo acreditación por un medio indubitado de un plazo inferior. Todas las demoras en el cese del vertido incrementarán el valor del daño causado de la forma descrita.

CAPÍTULO IV.- DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

Artículo 166.- Las sanciones y el procedimiento sancionador se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 12/90, de 26 de Julio, de Aguas y en el Decreto 276/93, de 8 de Octubre, de Reglamento Sancionador en Materia de Aguas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

La Junta de Gobierno elevará a la Junta General de éste Consejo Insular, cada cuatro (4) años, propuesta motivada de revisión del Plan Hidrológico Insular. Cuando
ORDENANZA

se justificara la concurrencia de circunstancias extraordinarias, la Junta de Gobierno propondrá la revisión del Plan Hidrológico Insular, en un plazo no inferior a un (1) año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

- 1) Con carácter general, para acomodarse a las previsiones contempladas en la presente normativa, se establece el plazo de dos años.
- 2) Por excepción a lo establecido al apartado anterior, el plazo de acomodación a las previsiones de esta Ordenanza serán los especificados a continuación según cada supuesto:
 - a) Todo aprovechamiento de agua superficial debe contar con un aforador de los volúmenes captados en el plazo de un año.
 - b) Todas las captaciones de agua subterránea deberán tener instalado un contador integrador en el plazo de un año que determine fielmente el volumen extraído.
 - c) Los titulares de autorizaciones de vertidos anteriores a la aprobación de la presente Ordenanza se deben inscribir en el Censo de Vertidos a fin de renovar ésta en el plazo de un año.
 - d) Todas las plantas depuradoras instaladas con anterioridad a 1.990 deberán presentar en el plazo de un año la documentación necesaria para su inscripción en el Registro de Producción Industrial del Agua, integrado en el censo de Vertidos.
 - e) Aquellas edificaciones con fosas sépticas o pozos negros filtrantes existentes deberán proceder en el plazo de un año a la conexión a la red de saneamiento.
 - f) Todas las plantas desaladoras instaladas con anterioridad a 1.990 deberán presentar en el plazo de un año la documentación necesaria para su inscripción en el Registro de Producción Industrial de Agua.
 - g) Las obras de almacenamiento de agua existentes, que cumplan alguna de las condiciones establecidas en el Artículo 119, deberán declarar su situación en el plazo de un año.
 - h) La adecuación del abastecimiento de la población bajo la cota 300 a que hace referencia el artículo 131 se efectuará en el plazo de tres años a partir de la publicación de la presente Ordenanza.
 - i) La adecuación de los abastecimientos poblacionales a la obligatoriedad de la instalación de contadores volumétricos establecida en el Artículo 133 se realizará en el plazo de un año.

- j) Las urbanizaciones e instalaciones turísticas, recreativas y de ocio ya existentes, dispondrán de un plazo de 3 años para adecuar su suministro en función de lo prescrito en el artículo 138 de ésta Ordenanza.
- k) Las zonas industriales dispondrán de un plazo de 3 años para adecuar su suministro en función de lo prescrito en el artículo 139 de esta Ordenanza.
- l) Todas las Comunidades de Regantes, ya sean las tradicionales o las constituidas con arreglo a la legislación actual vigente, deben inscribirse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza en el Censo de Comunidades.

SEGUNDA: Los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de este Plan Hidrológico Insular, se regirán por la normativa anterior siempre que ésta les sea más beneficiosa. El resto conservará los trámites ya realizados y que sean susceptibles de conservación y se ajustará a lo dispuesto en la normativa presente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan sin efecto todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza, dentro de su ámbito territorial de aplicación.

A partir de la aprobación del presente Plan Hidrológico, asimismo, quedan sin efecto, para el ámbito de la Isla de Gran Canaria, las Normas Provisionales reguladores del Régimen de Explotación y Aprovechamiento del Dominio Público Hidráulico, para captaciones de aguas o para utilización de cauces, aprobado por el Decreto 152/90, de 21 de Julio, dado su propio carácter de provisionalidad.

ANEXO

RED THIESSEN

RED THIESSEN

NUM.	NOMBRE	COORDENADAS U.T.M.		COTA
		X	Y	
1	LOMO ALJORRADERO	445.970	3.097.245	1.075
4	PUERTO-JUNTA OBRAS	459.075	3.113.880	19
5	ARUCAS-HEREDAD	448.450	3.110.400	252
7	TEROR-DOMINICAS	446.760	3.104.560	650
8	AGAETE-BARRANCO	430.980	3.108.610	20
9	CUEVAS DEL PINAR	441.145	3.089.115	1.215
10	PAJONALES-PINAR	435.315	3.091.800	1.195
11	TAMADABA-ESTADO	432.225	3.103.210	1.260
13	MAJADA ALTA	434.240	3.088.500	900
14	GANDO	461.700	3.088.100	20
15	TENTENIGUADA	449.135	3.095.985	745
16	SAN NICOLAS	423.495	3.095.615	75
18	TELDE NAREA	459.570	3.097.160	135
22	MOYA-HEREDAD	442.920	3.109.430	485
23	SAN BARTOLOME	443.840	3.088.945	887
26	GALDAR	436.130	3.113.455	118
29	STA. BRIGIDA	451.965	3.101.750	450
30	VALLESCO	443.705	3.103.010	960
32	MASPALOMAS-FARO	441.080	3.067.920	12
33	CUEVAS BLANCAS	446.480	3.093.290	1.690
37	LOMO MAJADILLA	439.655	3.104.625	990
38	LOMO POLVO	456.850	3.109.020	156
39	MADROÑAL	450.205	3.099.760	595
40	LLANO LAS BRUJAS	457.925	3.106.720	100
42	DOCTORAL	455.585	3.078.625	95
45	PÉREZ-PRESA	434.460	3.102.750	850
47	TAMARACEITE	453.840	3.107.980	210
48	SAN ROQUE	454.540	3.097.705	271
54	SANTA LUCÍA	447.240	3.087.540	715
55	LAS MADRES	443.450	3.105.605	557
56	JUNCALILLO	436.865	3.101.475	1.155
61	PIEDRA MOLINO	438.600	3.107.385	715
62	SALOBRE-POZO	437.250	3.072.750	170
64	INAGUA-FORESTAL	428.370	3.089.865	960
65	PILETAS	455.960	3.083.380	105
66	TAFIRA-VIVERO	455.520	3.104.730	337
68	LAGUNETAS	443.150	3.097.820	1.110
70	UTIACA	445.555	3.099.415	850
78	LOMOS DE PEDRO AFONSO	436.910	3.081.540	875
81	AGÜIMES-CADENAS VIRGEN	454.415	3.086.890	422
83	FATAGA	445.535	3.084.740	605
86	CERCADOS DE ARANA	438.670	3.087.900	925
88	TOSCÓN-TAMARECEITE	450.570	3.107.460	340
89	CULATA DE TEJEDA	441.120	3.095.080	1.195
91	RINCÓN DE TEJEDA	439.775	3.098.000	1.040
92	JIMÉNEZ-PRESA	438.505	3.112.165	245

RED THIESSEN

NUM.	NOMBRE	COORDENADAS U.T.M.		COTA
		X	Y	
93	VENEGUERA-CASAS	428.150	3.086.750	255
97	MOGÁN-PLAYA	424.880	3.076.980	5
98	RETAMILLA	440.870	3.100.450	1.370
99	ARTENARA	436.620	3.099.480	1.235
101	CUATRO PUERTAS	458.610	3.092.700	250
106	RISCO DE AGAETE	428.650	3.102.445	70
108	TASARTE-PLAYA	421.410	3.083.700	55
110	TASARTICO	421.655	3.089.355	265
114	BERRAZALEZ	435.230	3.104.980	340
115	LA PASADILLA	453.980	3.091.040	700
117	HOYA DE LA PERRA	448.880	3.091.480	1.425
124	VERDEJO	438.740	3.108.880	615
128	AYAGAURES-PRESA	440.420	3.080.755	326
130	AYAGAURES-DATA	440.250	3.074.680	125
131	JUAN GRANDE	453.885	3.076.120	42
132	BARRANCO LAS PALMAS	450.835	3.079.165	175
139	HACIENDA MOCANES	451.605	3.095.155	580
142	HORNOS-PRESA	442.160	3.093.380	1.625
149	LA MATANZA	456.520	3.100.160	175
153	BERRIEL	449.800	3.073.870	30
155	SAN JOSÉ DE ARGUINEGUIN	434.400	3.073.040	35
160	BARRANQUILLO ANDRÉS	433.200	3.085.720	650
166	CUEVA GRANDE	444.000	3.096.175	1.335
192	LA HIGUERILLA	436.200	3.097.115	715
194	ARINAGA-FARO	461.500	3.081.150	13
197	TIFARACAS	428.440	3.098.015	570
204	MOGÁN-CERCADILLO	427.160	3.081.915	150
205	CRUZ DE LA VIRGEN	431.210	3.100.530	885

GLOSARIO DE TÉRMINOS UTILIZADOS EN EL PLAN HIDROLÓGICO DE GRAN CANARIA

A

Actividades susceptibles de degradar el dominio público hidráulico: Aquellas cuyos procesos pueden afectar negativamente al dominio público hidráulico. En esta categoría se incluye especialmente la evacuación de residuos por cualquiera de los siguientes procedimientos: la acumulación, enterramiento o creación de vertederos de sustancias sólidas en el suelo, canteras, excavaciones, y otras de análoga naturaleza; el almacenamiento de líquidos en balsas, represas, pozos o excavaciones, y la conducción de residuos sólidos o líquidos de tal modo que, natural o accidentalmente, puedan afectar al medio hídrico.

Acuífero: Aquel estrato o formación geológica que permitiendo la circulación del agua por sus poros o grietas, hace que el hombre pueda aprovecharla en cantidades económicamente apreciables para subvenir a sus necesidades.

Aforo: Es la medida del caudal de una corriente de agua superficial.

Aforo de galería y naciente. Es un ensayo para la determinación de los volúmenes aprovechados de una galería o naciente realizado mediante la medición de los tiempos de llenado de recipientes tarados. El tiempo mínimo de llenado será superior a 15 segundos.

Aforo de pozo. Es un ensayo de bombeo en régimen variable cuyo objeto es la determinación de los volúmenes aprovechados y calidad de las aguas de un pozo.

Aglomeración urbana: Zona geográfica formada por uno o varios municipios, o por parte de uno o varios de ellos, que por su población o actividad económica constituya un foco de generación de aguas residuales que justifique su recogida y conducción a una instalación de tratamiento o a un punto de vertido final.

Aguas residuales domésticas: Las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y de servicios, generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

Aguas residuales industriales: Son las aguas vertidas desde locales destinados a usos comercial o industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de escorrentía pluvial.

Aguas residuales urbanas: Las aguas residuales domésticas o la mezcla de éstas con aguas residuales industriales o con aguas de escorrentía pluvial.

Análisis químico completo. Es aquel que además de las determinaciones genéricas de laboratorio, incluso la determinación de Sílice, comprende las determinaciones de los elementos mayores aniones y cationes. La determinación de microelementos y otros análisis específicos, pesticidas, detergentes, isótopos naturales se denominarán análisis especiales.

Azada: Medida de agua tradicional en Gran Canaria equivalente a 12 horas de agua.

B

Balance hidrogeológico global. Es el balance del acuífero insular, en el que las entradas vienen dadas por la recarga, las salidas por las extracciones y salidas naturales por nacientes y salida subterránea al mar y la variación de almacenamiento en el momento actual viene dado por la toma de agua de las reservas del acuífero.

Bocamina: Es el punto de la superficie del terreno por el que se accede a una galería.

Brocal: Es el punto de la superficie por el que se accede a un pozo.

C

Catas. Son perforaciones mecánicas subhorizontales de pequeño diámetro realizadas generalmente en el interior de los pozos tradicionales con objeto de aumentar la productividad de los mismos. Su longitud puede llegar a superar los cuatrocientos metros.

Caudal específico de un pozo: Es el cociente entre el caudal de agua bombeado y el descenso del nivel producido.

Coefficiente de almacenamiento. Es el volumen de agua que puede ser liberado por un prisma vertical del acuífero de sección igual a la unidad y altura igual a la del acuífero saturado si se produce un descenso del nivel piezométrico o de carga hidráulica.

Contaminación: Acción y efecto de introducir materias o formas de energía o inducir en el agua condiciones que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con sus usos posteriores o con su función ecológica.

D

Degradación: Alteraciones perjudiciales del dominio público hidráulico y del entorno afecto a dicho dominio.

Depuración: Acción de eliminar los elementos contaminantes de las aguas por medios naturales o por procesos técnicos con los siguientes resultados:

- **Tratamiento primario:** proceso físico y/o químico que reduzca la DBO5 de las aguas de entrada o de los efluentes al menos un 20% y el total de sólidos en suspensión por los menos el 50%.
- **Tratamiento secundario:** proceso que, incluyendo generalmente un tratamiento biológico con sedimentación secundaria, logre reducciones mínimas conjuntas del 70% de la DBO5, 75% de la DQO y 90% del total de sólidos en suspensión.

- **Tratamiento terciario:** proceso biológico o fisico-químico, capaz de reducir los parámetros de DBO5, DBO y SS. en valores próximos al 100%, incluso con reducción de la salinidad.

Desalación de agua: proceso por el cual se separa sales del agua, habitualmente con objeto de uso del agua dulce.

Descarga natural. Es el volumen de agua que un periodo de tiempo sale del embalse subterráneo a través de manantiales terrestres, subfluviales o submarinos, y también por evapotranspiración, si la zona saturada se encuentra próxima a la superficie.

Descenso de un pozo: Es la diferencia del nivel dinámico de funcionamiento con el estático (sin bombeo).

E

Efluente: Solución o mezcla acuosa que contiene un vertido o cualquier líquido susceptible de constituir una mezcla o solución con el agua.

Ensayo de bombeo. Ensayo realizado mediante el bombeo de las aguas subterráneas de un pozo o sondeo con observación en el tiempo de la variación de nivel en el propio pozo y en algún otro pozo o sondeo en el rea de influencia. Normalmente el bombeo se realiza a caudal constante y la observación del nivel se registra tanto en la fase de bombeo como recuperación.

Escorrentía . Es el volumen de agua que pasa por un punto de la superficie del terreno en un determinado periodo de tiempo. Aquella escorrentía que siempre ha circulado sobre la superficie del terreno se denomina escorrentía superficial. Escorrentía subterránea es aquella parte de la escorrentía superficial que llega a un punto de la superficie después de haber circulado un trayecto más o menos largo dentro de un acuífero o embalse subterráneo.

Evapotranspiración. Es el resultado del proceso por el cual, el agua cambia de estado líquido a gaseoso, directamente y a través de las plantas, pasando a la atmósfera en forma de vapor.

Evapotranspiración potencial. Es la evotranspiración correspondiente a la situación óptima de desarrollo de la planta y de la humedad del suelo.

Evapotranspiración real. Es la evotranspiración correspondiente a las condiciones reales de desarrollo de la planta y humedad del suelo.

F

Fangos: Lodos residuales, tratados o no, procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas.

Focos potenciales de contaminación: Las actividades humanas que generan afluentes o manipulan sustancias contaminantes. Se incluyen, entre otras, las empresas agrícolas que utilizan fertilizantes, pesticidas o plaguicidas, las que generan residuos animales o industriales en cantidades significativas para el medio hídrico y los núcleos de población que producen residuos sólidos o líquidos sin depuración.

ORDENANZA

Fosa Séptica: Instalación de depuración de aguas residuales en la que se da un tratamiento primario basado en la decantación y digestión anaeróbica de los fangos resultantes. El destino final suele ser el subsuelo a través de un pozo drenante.

G

Galerías: Son túneles de pequeña sección y pequeña pendiente contruidos con medios manuales, generalmente con utilización de explosivos.

Garantía en tiempo. Se llama garantía en tiempo en un suministro dado a la relación entre los meses (o años) en los que el suministro ha resultado satisfactorio y el número total de meses (o años) considerados.

Garantía en volumen. Se llama garantía en volumen para un cierto periodo de tiempo a la relación entre el volumen suministrado y el total de la demanda.

H

Habitante-equivalente (h-e): Es la carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de cinco días (DBO5), de 60 gramos de oxígeno por día.

Hidrograma: Es la figura gráfica que relacione el caudal que ha pasado por un punto del cauce con el tiempo.

Hora de agua. Medida de agua tradicional en Gran Canaria. Representa el volumen de agua que vierte por una boca de cantonera debidamente calibrada con una tablilla, en el tiempo de una hora. Esta medida es muy variable en la geografía insular, siendo las más usuales las referidas a 8 l/s y 10 l/s, las cuales se identifican con las zonas geográficas norte y sur-centro de la isla respectivamente.

	Azada	Horas	Caudal	M ³ /hora	M ³ /azada
Norte	1	12	8 l/s	28.8	345.6
Sur-Centro	1	12	10 l/s	36	432

Pueden existir horas de agua referidas a otros caudales, variables entre 4 y 10 l/s.

I

Infiltración. Es el volumen de agua que procedente de la precipitación, escorrentía o recarga artificial, que en un determinado tiempo atraviesa la superficie del terreno y ocupa total o parcialmente los poros del suelo o de las formaciones geológicas subyacentes.

Interfaz o interfase. Es una zona dinámica que separa el agua salada y dulce, en la cual el agua no sólo se mueve como consecuencia de las diferencias de densidad, sino también a consecuencia de cambios de nivel piezométrico de ambos líquidos.

Intrusión marina. Se llama intrusión marina al movimiento permanente o temporal del agua salada tierra adentro, desplazando al agua dulce.

L

Limnómetro. Es la escala graduada instalada verticalmente con objeto de medir la altura de la lámina de agua, bien para el aforo de corrientes de agua o para la medición de volúmenes almacenados en depósitos.

N

Nivel piezométrico. Es el nivel que alcanzaría el agua de un acuífero al ser perforado mediante un sondeo o pozo. Si dicho nivel no está afectado por explotaciones o bombeos próximos será un nivel piezométrico estático. Por el contrario, si refleja la variación de nivel por distintas afecciones será nivel piezométrico dinámico.

P

Periodo de retorno: Es la inversa de la probabilidad de que ocurra un determinado suceso. Su unidad de medida es años.

Permeabilidad. Es el caudal que pasa por una sección unidad del acuífero bajo un gradiente también unidad a una temperatura fija o determinada.

Pluviógrafo. Es el instrumento que registra de forma continua la variación de la lluvia en el tiempo.

Pluviómetro. Es el instrumento que mide la cantidad de lluvia recibida en un periodo de tiempo, generalmente un día.

Polígonos Thiessen. Es un método para la determinación de la lluvia caída en una zona determinada. Consiste en la división de la zona en tantos dominios como pluviómetros válidos existan. Este dominio se determina trazando sobre un plano de la zona las mediatrices de los segmentos que unen el punto de ubicación del pluviómetro considerado con los de ubicación de los pluviómetros más próximos.

Porosidad: A efectos de un material, es la relación entre el volumen de huecos y el volumen total.

Porosidad eficaz: Es la relación entre el volumen de huecos interconectados entre sí y el volumen total.

Precipitación. Se entiende por precipitación la cantidad total medible de agua, procedente de la atmósfera, que cae bajo todas las formas, incluyendo rocío, lluvia, niebla, nieve, granizo y aguanieve.

Procesos de destilación. Separan la sal del agua por evaporación a temperatura superior ambiente, posterior condensación del vapor. Los procesos habituales de desalación por destilación son: multietapa flash, multiefecto y compresión de vapor.

Procesos de membrana. Son procesos que separan el agua de las sales bien por membranas semipermeables (osmosis inversa) o bien mediante membranas que separan a los aniones y cationes mediante campos eléctricos (electrodialisis).

R

Radio de influencia del pozo: Es la distancia a partir de la cual se consideran nulos los descensos producidos por el bombeo en el pozo.

Ramal. Galería que parte de una galería principal. Según el orden de ramificación partiendo de la galería principal se distinguen secundarias, terciarias, etc.

Recarga. Es el volumen de agua que entra en un embalse subterráneo durante un período de tiempo, a causa de la infiltración.

Recuperación: Ascenso del nivel de agua en un pozo o sondeo al detener el bombeo.

Recuperación: Ascenso del nivel de agua en un pozo o sondeo al detener el bombeo.

Recursos hidráulicos disponibles, caudal seguro o recursos renovables. Es el volumen de agua que podría extraerse de un acuífero durante un periodo de tiempo, sin provocar efectos no deseados. El concepto es sinónimo a considerar que no extraerían aguas de las reservas, es decir no se produciría variación del almacenamiento del acuífero. Depende principalmente del valor de la recarga y de la descarga natural al mar.

Red Thiessen de Gran Canaria. Es aquella red de polígonos Thiessen que establece el Consejo Insular de Aguas para la realización de los cálculos de pluviometría en cualquier zona de la isla.

Regulación. Se entiende por regulación de una cuenca a la adaptación del caudal de escorrentía a la necesidades de la demanda de agua.

Reservas. Es el volumen de agua almacenado en el acuífero que de forma natural, sin extracciones, permanecería constante. Cuando se extraen cantidades superiores a los recursos renovables se extrae el agua de las reservas del acuífero.

S

Sistema colector: Todo sistema de conductos que recoja y conduzca las aguas residuales urbanas, desde las redes de saneamiento de titularidad municipal, a las estaciones de tratamiento.

Sobreexplotación de acuífero. En sentido físico un acuífero se considera sobreexplotado cuando las condiciones de explotación del mismo le producen un desequilibrio y disminución de las reservas. Se considerará a efectos de esta Ordenanza como sobreexplotación de acuíferos, a aquellas situaciones en las que su explotación pone en peligro a corto plazo la existencia de los aprovechamientos existentes, y existe otra alternativa de recurso similar en cantidad y calidad.

Sondeo. Pozo de pequeño diámetro perforado con medios mecánicos, siendo los más usuales la percusión, rotación directa, rotación inversa y rotopercusión.

T

Transmisividad. Es el caudal que circula por una formación geológica a través de una franja vertical de terreno, de ancho unidad y de altura igual a la del manto permeable saturado bajo un gradiente unidad a una temperatura determinada.

Transpiración. Es el resultado del proceso físico-biológico por el que el agua cambia de estado líquido a gaseoso, a través del metabolismo de las plantas, y pasa a la atmósfera.

Tratamiento adecuado: El tratamiento de las aguas residuales urbanas mediante cualquier proceso o sistema de eliminación, en virtud del cual las aguas receptoras cumplan después del vertido, los objetivos de calidad previstos en las presentes ordenanzas.

V

Vertido: La aportación de productos, bajo cualquiera de los estados físicos posibles solubles o miscibles en el agua, que se realice directa o indirectamente en todo el territorio insular, independientemente de que se trate de cauces públicos o terrenos particulares, y cualquiera que sea el procedimiento utilizado.

Se considera, asimismo, como vertido la acumulación sobre el terreno natural o sustancias sólidas tales que, mediante disolución, arrastre o mezcla, puedan incorporarse a las aguas superficiales o subterráneas alterando sus características físicas, químicas o microbiológicas o bien alterar el medio por el que estas discurren.

Y

Yetograma. Es la figura gráfica que representa la cantidad de lluvia recogida en intervalos regulares de tiempo.

Z

Zona saturada. Parte de una o varias formaciones geológicas en las que todos sus poros y oquedades interconectados se encuentran rellenas de agua.

Zona semisaturada. Parte de una o varias formaciones geológicas en las que sus poros y oquedades se encuentran parcialmente rellenas de agua.